



Pudo muy bien ser esta la causa de su aquiescencia. Pero supongamos, <sup>no pudiendo</sup> que ellos, ceder a favor de estas dos hermanas el oro que tenian a la can-  
 tidad que habian percibido, por ser bienes de menores conforme a su ori-  
 gen, i que, por lo mismo, era de su deber reclamarlos; fuesen, por  
 ventura, que si intentaban esta accion, no les seria admitida como es-  
 temporanea, i porque ya hubiese caudado a presentia para ellos, lo  
 que habian tenido, para pedir la restitucion en a posterioridad?

Si lo segundo, es decir, si en efecto solicitaron dicha restitucion, i de-  
 creto, acaso, la R.<sup>a</sup> audiencia de conformidad con su solicitud? Nada  
 de esto consta ni en una, ni en otra sentencia: leanse, invero, que en  
 ellas unicamente se declaran, no comprendidos en la real gracia, a  
 los Sres. d.<sup>o</sup> Mariano i d.<sup>o</sup> Joaquina Perastegui; i que por este razon, en  
 lo sucesivo ninguna porcion disfrutase d.<sup>o</sup> Antonio Villavicencio, he-  
 redero de ellos, como en la realidad no disfruto: i ambas sentencias fueron  
 ejecutoriadas por auto 13 de diciembre de 1799, i no publicaron seals, sino  
 a solicitud de la parte del Sr. Caietas. i en donde consta, pues, que  
 ellos las apelasen? Si contenian injusticia, o encerraban alguna mul-  
 tidad, i porque no se valieron del medio señalado por la lei? Si tuvieron  
 excepciones que proponer, i porque no lo verificaron en el curso de tiempo  
 desde el pronunciamiento de la 2.<sup>a</sup> sentencia, por lo ordenado, hasta la fla-  
 de su ejecutoria? Si las propusieron i no le fueron admitidas, i por  
 que no reclamaron oportunamente? Repito, señores, que nada de  
 esto es constante, i si lo es, que las sentencias fueron ejecutoriadas. El  
 juez conoce muy bien, que despues de esto no hay lugar a ninguna excep-  
 cion a ningun recurso, por que de sentencia ejecutoriada ninguna  
 apelacion se admite sobre su cumplimiento, pues es claro, que el que  
 consiente la sentencia, consiente sus efectos: i con que oro, pues se pre-  
 tende ahora excepciones sobre una sentencia ejecutoriada i consentida  
 ha mas de 30. años?

Todavia puede examinarse esta cuestion bajo otro aspecto. Es bien  
 notorio a los Sres. interesados el pleito que siguieron, aqui, los Caietas con la  
 testamentaria del d.<sup>o</sup> Antonio Perastegui, la cual le demandaba mas  
 de 30000. p.<sup>as</sup> segun afirma d.<sup>o</sup> Antonio Villavicencio en su carta a la Sr.<sup>a</sup>  
 d.<sup>o</sup> Rosa Riccaute N. 1. Tambien d.<sup>o</sup> Mariano Perastegui en carta al d.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup>  
 Agustin Riccaute, id.<sup>o</sup> Sr. Don Ben las suyas al primero, (N. 9. X.) hablan  
 de esta deuda, aunque en general i sin expresar su cuantia. Los Sres. Caietas  
 por su parte hicieron igualmente cargos a d.<sup>o</sup> testamentaria, aunque  
 de ellos no tengo conocimiento particular, pero estoy informado lo pro-  
 movieron en efecto; i sin embargo de que respecto de d.<sup>o</sup> Sres. notoria la  
 goz, como antes he observado, la restitucion in integrum de la cantidad por  
 cuenta de encomienda, en consideracion a la época en que se dieron aquellas

sentencias, por lo que mucho ménos le tendria despus; con todo, como por mas  
clara i bien examinada que está en las leyes el dho. entre partes, apte. ad-  
mite contestaciones, por el diverso sentido que se da a aquellas, segun el modo de  
de ver i percibir de las que las estudian i consultan; por esta razon, digo, es  
muy probable que los dros. Prietos incluyesen en los cargos, que hacian a la  
testamentaria del Sr. Antonio Perastegui, la cantidad que hubiesen percibido  
los hijos de éste por encomiendas, para compensar en parte, o satisfacer las  
que dha. testamentaria tenia contra ellos. Mas tambien esta pleito fue senten-  
ciado definitivamente en el año de 1806, como consta de la copia legaliza-  
da de esta sentencia, que he presentado a la Srta. Gabriela Barriga, mi parte,  
i cosee agregada en los documentos bajo la letra N., sin que por ella se con-  
denase a ninguno de los litigantes, quedando absueltos unos i otros, en lo car-  
gor que recíprocamente se hacian; ¡ojala fuese posible, que el juzgado tu-  
viera á la vista el expediente de esta causa, porque, quiza, no es casual mi  
concepto; i ya no teniamos entonces necesidad de otra prueba para desecharse  
el cargo en cuestion; i para concluir de una vez su refutación! El Sr. José Ma-  
ría Ponce ha asegurado, en presencia de otras personas, á la Srta. Barriga, que  
el asunto sobre encomienda estaba fenecido hacia mucho tiempo, i que por  
lo mismo no debia hablarse mas de él. No es creible que este Sr. aventurase  
expresiones en tono tan decisivo i afirmado, en un negocio que le interesa per-  
sonalmente, sino tuviere de él un pleno conocimiento, i todavia mas, de su  
total conclusion: el juzgado puede interrogarlo; i yo no dudo, que se rea-  
firmare en su dicho, i que lo ratifique.

Apenas de cuanto he expuesto, que en mi concepto es suficiente, i de lo  
diferente que parece ya esta exposicion, no debo omitir una circunstancia muy  
notable, que no duda acabe de persuadir i convencer el ningun dho. que tiene  
la parte de los herederos de d.º Joaquín Prieto, para promover este cargo de en-  
comienda. Apele, al intento, á la misma autoridad que ella hace valer en  
su favor, que para mí es mas que respetable, i de un sumo aprecio: esta es,  
la del Sr. d.º d.º Fermín Torres. La bien acreditada reputacion literaria de su  
fijo tan abonado; su ejemplar rectitud, honradez i integridad, unida  
á los intereses privados de familia, debieron darle una intervencion i cono-  
cimiento de preferencia en el arreglo, acuerdo, i resoluciones de estos negocios,  
i pralmente, en el presente de igualdad. El mismo defendia á la parte  
de los demas herederos de d.º Mariano Davila, contra la de d.º Rafael Prieto,  
en el expediente promovido por éste sobre igualdad (A.). El mismo escribió  
de su propia letra el H. dho. de las advertencias B. El mismo, como par-  
te interesada, la igualdad formada, segun parece, por d.º Antonio Escallon  
letra J.); i el mismo Sr. Torres firmó el acervo adjunto al documento Q.  
i ignorancia, por ventura, la accion intentada contra los dros. Perastegui por  
cuenta de encomienda? No, porque la copia de las sentencias (A. l.) pronuncia-  
das á consecuencia de ella, está encabezada de su misma letra. i Seria por  
olvido ó inadvertencia que no aconsejara, se hiciere mérito de este cargo



en el documento B. Tampoco, pues, haciendome aqui al H. 20. ota de  
 igual procedencia i de menor cantidad a d. <sup>n</sup> José Maria Pariso, no es  
 ni aun probable se olvidase de hacerlo a los d. <sup>n</sup> Verástegui de una suma  
 yor suma, segun se he calculado; i con doble razon, si se atiende a los cargos  
 ilíquidos que se hicieron en el mismo documento de la parte de estos d. <sup>n</sup>;  
 pues si habia d. <sup>n</sup> para reclamar una cantidad ilíquida, le habia ma-  
 yor para verificarlo respecto de cosa líquida, i que se comi de ratar  
 acreedores. ¿Tambien, acaso, motivo de duda para no hacer este cargo  
 injustamente? pues entonces, lo habria presentado, por lo ménos, bajo este  
 concepto; i es constante, que ni en el documento expresado, ni en otros  
 ninguno de los de este expediente, se registra en tales términos. ¿Desuicia  
 su el A. d. <sup>n</sup> Camilo Torres hacer d. <sup>n</sup> cargo porque mirase con indife-  
 rencia los intereses de otros, como ajenos? Respondan a esto, aquellos que  
 tuvieron la envidiable fortuna de conocer i apreciar con sus propios sen-  
 tido la honradez i la integridad mismas; que a mi me bastan los infor-  
 mes mas verídicos. ¿Miraria tambien con indiferencia los intereses de  
 su misma esposa y los de sus propios hijos? porque es cierto, que, su-  
 púndose efectiva la averencia de los d. <sup>n</sup> p. <sup>n</sup>, estos tendrían d. <sup>n</sup> alguna parte  
 de d. <sup>n</sup> suma. ¿Su honrado padre querria cargar gratuitamente con  
 tanta responsabilidad, si hubiera contribuido culpablemente a caus arlos  
 esta privacion? Pero ¿para qui ir mas adelante? Reunion tan favora-  
 ble de circunstancias, i tanta acumulacion de razones; ¿serán, acaso, de desa-  
 tendarse en concepto de los señores interesados que contestan en este juicio?  
 lo serán tambien en el de la parte que ha promovido este cargo? ¿no ten-  
 drán todo el mérito i valor necesarios, ni seran suficientes, para que el  
 juzgado pueda fundar su arbitrio? Pese, pues, a su sabio i recto juicio  
 formar de ellas el verdadero i justo; i designar el efecto que deban pro-  
 ducir a favor de mi parte.

Quiero prevenir desde ahora otro cargo líquido que, por falta de conoci-<sup>to</sup>  
 miento, pudiera hacerse a la d. <sup>n</sup> Gabriela Barriga. La part. <sup>a</sup> 5. <sup>a</sup> de la data partici-  
 pal de la cuenta B. procede de dinero pagado por la alcabala de 13 esclavos de la  
 hacienda, que vendió d. <sup>n</sup> Mariano Verástegui a d. <sup>n</sup> Juan <sup>co</sup> de P. Arceaga, cuyo  
 valor segun el comprobante de esta part. <sup>a</sup>, por que no consta en otra parte, fue  
 de 2500 p. <sup>n</sup>. Pudiere dudarse de la inversion de este dinero; pero d. <sup>n</sup> Antonio  
 Escallon en carta (H. <sup>n</sup> IX.) manifiesta, saber el i los demas interesados, que con  
 aquel dinero se compraron mulas i ganado mayor para la hacienda.  
 Los comprobantes de las part. <sup>a</sup> 12. i 13. con su agregado, de d. <sup>n</sup> data prueban  
 que en efecto vinieron a Changuer, de Parinas, hasta 50 mulas. No se es-  
 pira el valor de ellas; pero el mui trifino que puede calcularse por cada bu-  
 tia es el de 25 pesos. tenemos, pues, en esto solo gastados 1250 p. <sup>n</sup>. Respecto del  
 ganado no queda duda que en efecto se compró, i para ello tiene la cuenta del  
 expresado Sr. Arceaga, fha en febrero de 1796. que acompaño al fin de d. <sup>n</sup>.

comprobantes de esta particular bajo la letra N. Tampoco se sabe el número de pesos; pero del contexto de esta carta se infiere, que lo era de consideración, pues se necesitaba de algunos días para reunirlos, i tener pocos peones para su conducción. Véase, pues, si en estos artículos han podido emplearse en su totalidad los 2500<sup>rs</sup> valor de los esclavos mencionados.

El Sr. Sr. María Cárdenas ha contestado por su parte al cargo que se hace a los herederos de d.<sup>o</sup> Joaquín Prieto, por la cantidad de 5000. i mas, pero que percibió su esposa, la Sr. d.<sup>a</sup> Rosa Ricauate, por cuenta de los productos de la hacienda. Para verificarlo, ha analizado las cuentas del Sr. Francisco Ponce a d.<sup>a</sup> Señora (I.) con tanta precisión i exactitud, que ya no puede, ni ligeramente, dudarse de la injusticia i falta de fundamento de este cargo. El mismo podría hacerse a la Sr. Juana de Parra, por las cantidades que en especie de dinero o frutos, percibió d.<sup>o</sup> Antonio Villavicencio por la misma cuenta; i por lo mismo se reproduce aquí lo expuesto por el Sr. Cárdenas. Hasta el año de 807. se había observado en la distribución de los productos de la hacienda, que el admor. al fin de cada año, o des pues de verificada cada una cosecha, avisase a los partícipes o dueños el número de cargas de cacao que tocaba a cada uno respectivamente, i de que podía disponer. Con este conocimiento cada uno ~~daba~~ a su porción el jao i destino que estimaba; i al efecto tenían los mas sus apoderados i consignatarios, con quienes se extendían particularmente para la venta i negociación de sus frutos. D.<sup>o</sup> Sr. Antonio Ugarte, en esta capital, id.<sup>o</sup> Sebastian Espando, en Maracaibo, lo eran de d.<sup>o</sup> Antonio Villavicencio i d.<sup>o</sup> Rafael Prieto (I. i V.); d.<sup>o</sup> Nicolás Ugarte de la Sr. d.<sup>a</sup> Rosa Ricauate; i aun cuando no se sabe quienes lo fueren de d.<sup>o</sup> Antonio Escallon i de d.<sup>o</sup> Sr. Francisco Ponce, no puede crearse, que estos dejasen de percibir las porciones correspondientes a sus esposas, prontamente el último que, como admor. de la hacienda, hacia las distribuciones; i que del mismo modo que los demás interesados vendiesen sus frutos en Maracaibo, Veracruz u otra parte. No hai para que detenernos en puras conjeturas de probabilidad, porque existe su misma confesión, que así lo hace constar. Léase las cuentas del expresado Sr. Ponce a la Sr. Ricauate, sus fhas. 29. de mayo de 802. i 10. de enero de 803. (N. 11. i 15. I.) En la 1.<sup>a</sup> expresamente dice, que del dinero venido de Veracruz, deducidos los gastos de la hacienda i otros, habían quedado 2004. 8. 4. 4. los cuales había destinado i remitido a esta capital para su esposa i el d.<sup>o</sup> Escallon, quienes le habían prevenido, los igualase con d.<sup>a</sup> Sr. Ricauate, d.<sup>o</sup> Antonio Villavicencio i d.<sup>o</sup> Rafael Prieto en las cantidades que estos habían percibido. En la 2.<sup>a</sup> respite haber hecho la remisión de dicha suma p.<sup>a</sup> los expresados, su esposa i el d.<sup>o</sup> Escallon, i añade que, por lo que le habían contestado estos, juzgaba se había repartido entre los dos. Esto solo conviene, sin otra prueba, que todos los interesados percibieron hasta aquella época, ya fuese en frutos o ya en dinero producto de ellos, la porción o parte que le correspondía del total que anualm.<sup>te</sup> daba la hac.<sup>ta</sup>; i por lo mismo, ninguno tiene derecho p.<sup>a</sup> tomar residencia o averiguar a los demás, lo que era suyo o propio, que así se lo expus.<sup>o</sup> del Sr. Ponce. Deben, pues, desecharse i no admitirse los car-



gon de esta naturaleza, porque se reputase tales, todos los tñimen contra li, i su averiguacion sea un proceder infinito, i nunca terminable.

Como del examen de este expediente resulten algunas pasadas, que parecen ser de cargo de los Sres. d.<sup>no</sup> Joaquin i d.<sup>no</sup> Rafael Prieto, las presentare con solo el objeto de que el juzgado teniendo conocimiento de ellas, declare si sean o no de la responsabilidad de estos Sres. o sus herederos.

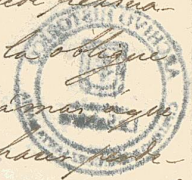
Por el N.º 5.º de las advertencias B. se cargan a d.<sup>no</sup> Rosa Ricaurte los recibos del preal. de 800. p.<sup>as</sup>. que tomó a reconocer su masado d.<sup>no</sup> Joaquin Prieto, al monasterio de Santa Clara de Mérida, por los venidos, desde el año de 96. en adelante. Pas constando de la cuenta de d.<sup>no</sup> Juan Nuete (N.º 10. X.) pagador 40. p.<sup>as</sup>. por el recibo correspondiente al año de 93, i de la part.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> de data preal. de la cuenta II. 80. p.<sup>as</sup>. más, por los venidos en los años de 94. i 95, parece que dhas. sumas deben agregarse al cargo respectivo del Sr. Prieto, i ademas, 50 pesos valor del ornamento, part.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> de la data particular de la expresada cuenta II, i que tambien es responsable, cuyas sumas reunidas hacen la de 170. p.<sup>as</sup>. que debeman deducirse a esta parte, de lo que le corresponda en los sucesivos productores de la hacienda. Expreso, eno que debe abonarse el valor de 4. esclavos de los 10, que se le cargan al N.º 4.º B. que parece fueron devueltos a la hacienda, segun se infiere de las cartas de d.<sup>no</sup> Francisco Ponce al Sr. D.<sup>no</sup> Camilo Torres, fhas. 29. de setiembre del 808. - i 29. de setiembre de 1809. (I.) En la 1.<sup>a</sup> se avisa la llegada del esclavo José Encarnacion, circunstancia que dice el Sr. Ponce, produjo un buen efecto en los demas esclavos, porque sabiendo esto lo bien que habian tratado aqui sus amos a aquel, no tendian los demas repugnancia o temor para venir, quando fuere necesario; tambien dice, quedaba im puesto de recibir el otro esclavo. En la 2.<sup>a</sup> se refiere a los esclavos José Polozes i Petasnila que se le anunciaba, segun para la hacienda, que es muy probable se mandasen en efecto, pues en carta a los interesados (P.) manifesta tener conocimiento, de que el primero estaba ya en Pamplona de marcha para alli. Los expres. ados 4. esclavos debian permitirse por otros, mujeres, segun expresan dhas. cartas; pero no consta que en realidad viniesen estos, que debian remplazarlos. Por consiguiente, hai motivo bastante para que se deduzca, como he notado, del cargo de d.<sup>no</sup> Joaquin Prieto el importe de aquellos esclavos. Mas, en cualquier caso, para que esta parte no se perjudique, sea de desear que el que la representa, espusiere las noticias, o conocimientos mas estensos, que es muy natural tenga en este particular, para que su discusioamiento sea ménos difícil, i mas asentado el juicio que sobre él se haga.

D.<sup>no</sup> Rafael Prieto debe responder, no solo por la cantidad embargada, a consecuencia del pleito promovido en Marai.º por la fr. Rita Bronat contra los dueños de Estanzuela, i costas causadas en dho. pleito, como advierte el Sr. Tomas Escallon, i que segun cuenta del Sr. José Maria Padena al apellido a 20. de Mayo de 1808, sino por otras que gastada, por si o por su cuenta, resultan de los ptejos que forman el legajo X. - En primer lugar, la que se gasta en manutencion de los esclavos i demas costas de la causa criminal seguida contra ellos, por la asonada o motin contra d.<sup>no</sup> gre-





cion de la hacienda. Sin embargo de esto, en ninguno de los documentos de este expediente constan hechos cargos al Sr. D. Antonio Escallon por esta cuenta; y yo me persuado que, ni existan otros escritos ó papeles en poder de su hijo el Sr. Tomas Escallon, porque al entregar dicho expediente al Sr. Don Maria Juárenas, lo verifico íntegramente con todos los que constan en él. — El mismo Sr. D. Francisco Ponce; no tendrá cargos contra él. El representante a la Sr. D. Mariana su esposa, como consta de este expediente, íntegramente del poder conferido por los interesados a D. Mariano Terán (H. 13. X.); i con el carácter de dueño ó propietario se encargó de la adon. de la hacienda desde el año de 98. hasta mas despues del de 112., segun infiero. No deberá responder por su adon. con la parte de su esposa, por lo menos hasta el año de 1809. en que murió esta? No es mi ánimo cesificar las cuentas, que tal vez, podrian ser hoy de mucha utilidad; pero; no existirán algunos escritos ó apuntamientos, ni copia de la correspondencia que debio llevar en tantos años, que pudiesen de manifesto, así estas exento de responsabilidad, por su parte, como los comprometimientos de los demas? i sea creíble que solo se hayan podido conservar estos ultimos, i no otros? En verdad, que seria muy extraña casualidad, que de la correspondencia i cuentas de D. Francisco Ponce, existieran en el dia tan solo aquellos documentos que acusasen de responsabilidad á los demas interesados, i ningunos que probasen la suya propia; pues, como he dicho, no es verisímil que él esté absolutamente libre de ella. La un concediendo esta pérdida; si reputara la parte de D. Mariana Prieto, ó cualq. que se halla en su caso, legalmente exonerada de todo gravamen, de toda responsabilidad, por solo este motivo? Los demas interesados deberán sea condenados con todo el rigor de la lei, por que muy fatales circunstancias para ellos hayan conservado hasta ahora los comprobantes de sus deudas pasivas, i no así el de las activas a' que tengan Dho.? Deberá ser, igualmente, una pobre viuda como la Sr. Gabriela Barrios, cuyos ascendientes ó legatarios, si vivieran hoy, presentarían todos los documentos justificativos de sus legatarios, de que ella ni ha estado en actividad de tomar conocimientos, pero ni de recibir tradiciones legadas? Para el tiempo ó época en que esta Sr. fue llamada a' representar en este asunto, ya él presentaba demasiada oscuridad i dudas insuperables, como lo prueba el hecho mismo de no haberse acordado ó efectuado esta igualacion, en que tanto se interesaron todos los participantes. Su difunto esposo, ocupado en el corto espacio de tiempo de su matrimonio, en atenciones muy diversas i ajenas de este negocio, tampoco pudo comunicarle extensamente todos los datos que tuvier sobre él; desuete que ella, apenas posee noticias muy generales, i esto no ha sido bastante. En tal situacion, no ha dudado entregarse á la



buena fe i probidad de sus coherederos i com-participes, que no puede, sea o no, quisiera, interrogarse ningun moral. ¿y habrá entre ellos quien lo obligue a arrepentirse de tan laudable desinterés? El ha forzado todavía a otros, que se puse de su proceder delicado, pues habiendo estado a su arbitrio hacer, o no, dichos los documentos que forman los cargos en su contra, los ha respetado, i devuelto íntegro como se le entregaron? Después de todo esto no puedo creer, haya quien resista, sin estremarse en su conciencia, la presentación de cuales, y a papeles que pertenescan al cuerpo de este expediente, i que conduzcan al mayor esclarecimiento i confirmacion de lo cierto, que cada uno de los interesados, aclama de él. Si así no sucediere, ¿que medio deberá adoptar el juzgado para obrar en tanta incertidumbre de hechos, sin inclinarse mas a favor de unos que de otros; o decir más bien, sin absolver a unos, ni condenar a otros injustamente. ¡Santa i inviolable justicia! Lo es confiamos, Señores, en su nombre, a que la administren con acatidad, equidad i justa distribución. Resumamos, detenidamente los fundamentos de cada uno de los alegatos que seor presentaren: pesad bien las razones de esta esposición, i meditad todavía mas el fallo o arbitrio que oia a pronunciar, vosla que él os acuse despues, en vuestra conciencia de undano i perjurio irreparable.

Debo aprobar por mi parte la cuenta jral. (letra C.) presentada por el Sr. José Maria Cárdenas, como director actual de la hacienda Estanzuel; pues que la escrupulosidad, precision i exactitud con que este formato, no pueden dar lugar a ningun reparo. Igual aprobacion, i por los mismos motivos, debe dar alas cuentas particulares del admor. de dho. hacienda, Sr. Bonifacio Cárdenas, documentos II, III i la otra agregada al expediente. El juzgado debe ordenar se finiquiten i cancelen de una manera que, en todo evento, cubran la responsabilidad así de dho. Sr. Bonifacio Cárdenas, como la del Sr. José Maria, su hermano; a pesar de que éste nunca deberá responder por la admor. de aquel, porq. habiendo sido nombrado admor. de la hacienda por unánime consentimiento de todos los interesados, es de todos examinar, objetar i aprobar las cuentas de su administracion, i haucle i relevarle de lo cargo, que puntieran de ella resultarle. El mismo Sr. Bonifacio Cárdenas ha comunicado por una relacion fha. 1.º de setiembre último, la falta o pérdida de un candelero de plata que pesaba 11. onzas, i que juzga lo tomaron para si unos oficiales de tropa, que estan de paso en la hacienda; i aunque, por delicadesa, se obliga a la satisfacion de dho. candelero, no seaia justo ni razonable admitirle esta proposicion. Es bien conocida de todos los interesados la honradez del Sr. Cárdenas; su actividad, celo i empeño por el adelantamiento de la hacienda, como lo testifican sus cuentas; i seria mas que temeridad, imputarle una pérdida, que no ha podido prevenir ni evitar. La hacienda Estanzuel si ave de camino de jornada a todos los transeuntes, que quieren detenerse allí, como que está situada en camino publico; i ántes es admirable, proalmente en favor de tropa, no faltan otras muchas cosas: debe, pues, considerarse cuanta



sera la vigilancia del admor. para conservar lo que esta aun en cargo. Pero en  
 nuestras propias casas con todas las seguridades necesarias; de esta libre,  
 por ventura, de sufrir un dolo, cuando menos lo es para mi? Repito, pues,  
 que no debe admitirse la proposicion que hace solo por delicadeza, etc. Do-  
 nifacio Cardenas; pues nunca ha estado nadie obligado a responder por  
 acontecimientos inevitables. Sin embargo, si mi parecer no fuere justo en  
 concepto de los demas interesados; i por cuanto etc. Cardenas consulta  
 el modo, como debe hacer la satisfaccion del importe del can de los, jus-  
 go que para ello, se arregle al valor que tenga en los inventarios proce-  
 tidos el año de 1824 como espere.

Concluyo, por tanto, reproduciendo en beneficio de la parte de la  
 Sr. Gabriela Pariza, por quien represento, todo lo que de cualquier  
 modo favorezca su dolo, bien sea en los documentos que formaron el es-  
 pediente de este asunto, o ya en aquellos que puedan agregarse ulte-  
 riormenete, como asimismo, de las noticias que espongan los demas intere-  
 sados i puedan adquirirse por cualquier otro medio. Protesto, ademas,  
 solemnemente estar solo a lo favorable, i no a lo adverso de esta esposi-  
 cion, pues que, habiendo tenido que examinar, comparar i glozar  
 documentos de fhas tan atrasadas, tan confusas i complicadas, no es  
 improbable haya cometido algun error.

Recuerdo, por ultimo, con encarecimiento, al juzgado el exacto  
 cumplimiento de sus deberes. - El mio es ahora, esperar de la pro-  
 dencia i sabiduria de sus consejos, la mas razonable, justa i equi-  
 tativa deliberacion. - Bogota Noviembre 15 de 1831

Gabriela Pariza

Adicion. de Villar.

M. Villaverde



Debo exponer, ademas al juzgado, que la liquidacion formada  
 por el Sr. Don Maria Cardenas no solo ha comprendido aquella que  
 debia hacerse a los herederos de d. Joaquin Prieto, a quienes es en parte repre-  
 senta; sino tambien la de todos los demas interesados, cuyos respectivos hieue-  
 las i partidas tienen el método, exactitud i claridad necesarias. Para  
 verificar esta operacion ha tenido que indagar, registrar i hacer un estudio  
 formal de todos i cada uno de los documentos que constan del expediente,  
 para poderles dar el orden i arreglo, que hoy tienen. Fuera de esto, ha ma-  
 nifestado las noticias i conocimientos que le han pedido algunos de los in-  
 teresados para aclarar i resolver las dudas que les han ocurrido en  
 este asunto, en cuyas razones se ha avanzado hasta a satisfacer varios  
 de los cargos que cada uno tiene contra el. Ha solicitado, requerido i in-  
 teresado a los jueces que deben conocer de este negocio; ha preparado  
 todo el trabajo que va a allanar i facilitar su conclusion; en una pala-  
 bra, a su constancia i esfuerso se debe el término de este punto de igua-

lacion, que de otra suerte quedaria envuelto i relegado a la ociosidad i olvido del tiempo; pues a pesar de los empeños de los primitivos dueños i interesados i de las providencias repetidas de la Real Audiencia para que se concluyese, jamas llegó a verificarse, como lo ha sido ahora i con tanto acierto por la igualdad que ha presentado el Sr. Jefe de la Cárdena. Es, pues, evidente i inconcusa la suma utilidad, que van a reportar todos los interesados de este trabajo; i aun que Sr. Jefe de la Cárdena, por delicaduna, no haya apreciado su valor, el juzgado deberá asignarle uno digno de él, i ordenar expresamente, se le abone de los fondos que haya existentes, cargandose a cada interesado la porcion con que deba contribuir por la parte que le correspondiere.

En igualdad de circunstancias me encuentro yo respecto del trabajo de esta repolucion, que he formado por la parte de la Srta. Gabriela Barriga. Dos meses i mas de ocupacion asidua i constante en el estudio i ordenacion de asuntos tan oscuros i complicados, cuyo estudio me ha costado lo que es difícil calcular, me hacen acreedor a una justa i regular compensacion. No me permite mi delicaduna, valorar, o determinar bien, asignar el valor de este trabajo; pero la prudencia del juzgado podra darme un justiprecio regular i justo, en consideracion a las dificultades i obstáculos que he tenido que vencer, para de ellos pensarlo. Espero, asimismo, se prevenga su satisfaccion de los fondos mencionados, siendo de cargo de lo que correspondiere a la Srta. Gabriela Barriga, su valor o la cantidad en que se estimare. Jha. Ut actus

Gabriela Barriga Valbuena  
de S. Mariencio

Gabriela Barriga  
de S. Mariencio



*Unconventional History*



*Handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter, discussing various topics.*



*Main body of handwritten text in Spanish, continuing the historical narrative or correspondence.*

*Final section of handwritten text in Spanish, possibly a conclusion or signature area.*



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document, covering the upper portion of the page.

Handwritten text in a cursive script, continuing the document's content in the middle section.

Handwritten text in a cursive script, appearing as a concluding paragraph or signature area.

Señores Jueces Arbitros.

Haviendome pasado p.<sup>o</sup> el S.<sup>o</sup> Jefe D.<sup>o</sup> Cardenas Comisionado y Director de todo lo Arrebolado perteneciente a lo Sr.<sup>o</sup> Intenador de la Hacienda de Estang la Cuenta de Igualdad formada p.<sup>o</sup> el, con lo Papeles y Docum.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> deben obrar en el Juicio de Arbitros q.<sup>e</sup> se trata de verificar p.<sup>o</sup> comun convenio del mismo Intenador p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> cada uno de ellos objecte lo reparo q.<sup>e</sup> tenga p.<sup>o</sup> como mientes en la expresada Cuenta de Igualdad en rason de lo q.<sup>e</sup> hayan recibidos de mas, respecto de lo q.<sup>e</sup> hayan recibidos de menos, lo verifiquen p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> toda esta Cuenta y de que p.<sup>o</sup> lo q.<sup>e</sup> respecta a lo otro Intenador.



Se dice que he recibido p.<sup>o</sup> en la 5.<sup>a</sup> parte de lo q.<sup>e</sup> recibio D.<sup>o</sup> Nicolas Prieto segun la Cuenta q.<sup>e</sup> se ha formado de 459 p.<sup>o</sup> 5 r.<sup>o</sup> 4 oct.<sup>o</sup> cuya cantidad es cora.<sup>te</sup> p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> la segunda 5.<sup>a</sup> pte como heredero de D.<sup>o</sup> Jefe D.<sup>o</sup> Prieto, solo se me entregaron en sept.<sup>o</sup> de 1810, la Cantidad de 180 p.<sup>o</sup> 6 r.<sup>o</sup> luego p.<sup>o</sup> completas lo 459 p.<sup>o</sup> 5 r.<sup>o</sup> 4 oct.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se dice he recibido, se me restan, o se me deben satisfacer 278 p.<sup>o</sup> 7 r.<sup>o</sup> 4 oct.<sup>o</sup> - - - - - 278. 7. 4

La octava parte de D.<sup>o</sup> Nicolas Prieto aun no se le forma p.<sup>o</sup> separado, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> segun el sentir del S.<sup>o</sup> Jefe D.<sup>o</sup> Cardenas esta porcion se abandona a sus cinco herederos; sin embargo p.<sup>o</sup> evitada la confucion q.<sup>e</sup> se me presentaria en modo de entender, sijo el sistema de representacion otra 8.<sup>a</sup> parte distribuyendola y dividiendola entre sus cinco herederos, y formando p.<sup>o</sup> a D.<sup>o</sup> Nicolas la Cuenta q.<sup>e</sup> le corresponde, resulta q.<sup>e</sup> habiendo el, o sus herederos herederos recibidos 2298 p.<sup>o</sup> 3 r.<sup>o</sup> 6 oct.<sup>o</sup> y debiendo estar habiendo percivido, segun el Calculo del S.<sup>o</sup> Jefe D.<sup>o</sup> Cardenas 3212 p.<sup>o</sup> 2 r.<sup>o</sup> 3 oct.<sup>o</sup> han desado de recibir 913 p.<sup>o</sup> 6 r.<sup>o</sup> 5 oct.<sup>o</sup> de modo q.<sup>e</sup> segun esta sencilla demostracion ~~recibidos~~ han desado de percivir cada uno de los cinco herederos 182 p.<sup>o</sup> 6 r.<sup>o</sup> 1 oct.<sup>o</sup> y correspondiendome a mi por <sup>debe</sup> satisfacerse 365 p.<sup>o</sup> 1 r.<sup>o</sup> 2 oct.<sup>o</sup> - - - - - 365. 1. 2  
suma - - - - - 644. 3. 6.

De modo q.<sup>e</sup> rebajando de lo 6277 p.<sup>o</sup> 1 r.<sup>o</sup> 6 oct.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> importa todo lo q.<sup>e</sup> he recibido segun la cuenta presentada, lo 644 p.<sup>o</sup> 3 r.<sup>o</sup> 6 oct.<sup>o</sup> que suman estas dos partidas solo debo reintegrar 192 p.<sup>o</sup> 7 oct.<sup>o</sup>.

El ultimo Cargo q.<sup>e</sup> me hace p.<sup>o</sup> mi madre, es el de 2358 p.<sup>o</sup> 4 r.<sup>o</sup> 6 oct.<sup>o</sup> como heredero de D.<sup>o</sup> Jefe D.<sup>o</sup> Prieto p.<sup>o</sup> el total de la suma de q.<sup>e</sup> disponio el otro, y q.<sup>e</sup> me era de solo el, uno de todos cinco. - Ha sido constante verdad, publico y notorio no solo a lo Sr.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> formaron lo Advertencia, sino a todos lo Parientes y conocidos de esta Ciudad, q.<sup>e</sup> D.<sup>o</sup> Jefe D.<sup>o</sup> Prieto se halla enfermo, y sin tener otra parte adonde ocurrir q.<sup>e</sup> al abrigo de su hermana la Srta. Juliana Prieto mi madre q.<sup>e</sup> la contem

plaban todo mi hermano como mi unico auxilio, y apoyo en todos mis conflictos  
y necesidad. Asi fue q<sup>e</sup> no teniendo otra cosa con q<sup>e</sup> pagarle o compensarle  
con mi Ciudad en larga manutencion de mas de 30 años, y asistencias en mi lan-  
gaa y penosas enfermedades. sin desandole la pequeña porcion q<sup>e</sup> p<sup>r</sup>. d<sup>na</sup>.  
arauo habia heredado havia poco tiempo de mi hermano D<sup>n</sup>. Nicolás, y de q<sup>e</sup> pudo  
desjuntar libremente al tpo. de fallecimiento en favor de quien lo habia alimentado  
y amado, p<sup>r</sup>. q<sup>e</sup> hasta aquella época en que habian transcurrido mas de  
30 años, nadie lo habia reconocido p<sup>r</sup>. la Cantidad, q<sup>e</sup> asi me hace car-  
go distribuyendola entre los demas herederos, como una deuda q<sup>e</sup> debo sin  
replica satisfaccion del producto, q<sup>e</sup> me correspondan de la Hacienda; sin em-  
bargo de tener asi favor una precariedad de mas de 30 años que se me viene a  
recomendar, tpo. mas q<sup>e</sup> pasado. Un hombre q<sup>e</sup> se halla padeciendo la ultima  
enfermedad, desahogado del yitico, q<sup>e</sup> no le queda mas remedio q<sup>e</sup> disponer  
de sus cosas, q<sup>e</sup> se pone bajo la direccion de un docto sacerdote p<sup>r</sup>. moria Cristia-  
namente q<sup>e</sup> lo espanta a q<sup>e</sup> debe lo poco q<sup>e</sup> tiene dispuesto y arreglado, y p<sup>r</sup>. lo mi-  
nimo emarga con mi Ciudad, q<sup>e</sup> desp<sup>s</sup>. de pagad. sus exequias, pague algunas de-  
pendencias. ¿No habria en este caso hecho referencia del 2358 p<sup>r</sup>. q<sup>e</sup> se di-  
ce dispuesto de ello? Un hombre que teme pasar a la eternidad, y q<sup>e</sup> desea pa-  
sentarse alla sin reato ni responsabilidad alg<sup>a</sup>. no habria mandado q<sup>e</sup>  
se satisficiera otra Cantidad? Pero supongamos que si era deuda de aquella  
Cantidad. ¿Porq<sup>e</sup> no se le recombinó Regito p<sup>r</sup>. ella en el largo tpo. de mas de 30  
años q<sup>e</sup> estubo de pupilo al lado de mi Ciudad? y hasta despues de mas de seis  
años de muerte se viene advirtiendo, que pague con lo q<sup>e</sup> habia heredado de mi  
hermano D<sup>n</sup>. Nicolás, Pariente y que dispuso de aquella porcion p<sup>r</sup>. sus ex-  
sequias y demas gastos q<sup>e</sup> habia mi Ciudad desembolsado en mi larga enfer-  
medad de q<sup>e</sup> fallecio, y cuya herencia aun quando la hubiese desado p<sup>r</sup>.  
pague esta Cantidad no habia alcanzado a cubrir lo 2358 p<sup>r</sup>. por q<sup>e</sup> la  
5<sup>a</sup> parte q<sup>e</sup> heredo de D<sup>n</sup>. Nicolás, no vale ni aun la 3<sup>a</sup> parte de la Cantidad  
de q<sup>e</sup> me hace cargo, como le consta al Sr. Cardenas. Con q<sup>e</sup> es una infir-  
midad notoria que sea q<sup>e</sup> yo satisfaga lo q<sup>e</sup> se debe con mi Ciudad p<sup>r</sup>. via de  
remunerac<sup>o</sup>n de mas de 30 años q<sup>e</sup> estubo alimentando y asistiendo con todo lo  
necesario p<sup>r</sup>. mi restablecimiento en el largo espacio de mas de 30 años y que gozar  
del privilegio alimenticio, y q<sup>e</sup> gozan de preferencia a qualq<sup>u</sup>. otro pago. Su-  
pongamos q<sup>e</sup> no me favorece la precariedad, entonces p<sup>r</sup>. me veo en la ne-

conidad de demandar los alimentos q. mi madre ofrece á su crianza.

Desde q. D. Juan M. Prieto Salda del Colegio, hto. el año de 1777, se ocupó á q. mi madre lo mantuviera de un todo. Desde este año, q. fue electo Alcalde Ordinario, con motivo de un parazo q. le su cedió perdió el servicio y permaneció mas de dos años encerrado, hto. q. pp. el Sr. Ouidado y Obisado con q. mi madre le crió q. fue poco á poco, y en cuya cura hizo mi madre gastos de mucha consideracion. Por lo mismo yo quería saber en q. tpo. fue q. D. Juan M. Prieto recibio esta cantidad; con memoria de su honor y del q. se lo dio, pp. q. si fuera en el tpo. de su incapacidad q. duró sobre quince años, no hay culpa ni malicia en él, cuyo punto se debía aclarar pp. el cargo q. se me hace. La relacion q. acabo de hacer de los padecim. del Sr. J. M. Prieto, me es muy facil provarlo, si llega el caso. En vista pues de las razones tan legales q. he expuesto, espero de los S. Jueses me relieven de este cargo.



Esto igualmente hacen presente á los S. Jueses, q. á expensas mias con liqui q. la finca de Cayetano Torero, rematada q. fue de la encomienda de Quatavita, Chiriquaque, y Guacheta, pagase en la Ferreteria Departamental, 1581, y habiendole yo reclamado al gto. la satisfaccion de la cantidad de 2000, pp. q. se nos debian, mandó informasen los Ferreteros Departam. el q. avanzaron con fecha. 12, de Febrero de 1809, y con fecha. 2, de Febr., del mismo año se resolvió se me pagasen 1500, p. mensuales, hto. la total estincion de la deuda, y desde aquella fecha. hto. Octubre del año pasado solo se me iban satisfechos 90, p. Luego pp. q. este cubierto integramte, de la expresada cantidad, dan aviso al Sr. J. M. Cardenas pp. q. con los productores q. me corresponden de la Hacienda de Estanques, se satisfaga á los otros propietarios lo q. les correspondia, tributandole el fang. de su cargo supuesto esta cantidad, hto. el total reembolso de ella con la Hacienda pbia. En cuanto á los cargos de los otros interesados para á hacer algunos reparos.

En cuanto al cargo q. se hace á la Srta. Gabriela Marriga, como heredera del Sr. Ant. Villavicencio, y este de su madre, ha pp. D. Juan V. Cerastegui y de su tío D. Mariano Cerastegui, de los productores q. tributaron percibiendo de la encomienda de Quatavita, y q. se computa, alcanzaron á la suma de 6000 p., cuya gracia solo fue concedida

a solo by sus hijos de D. Tomas Prieto. Dice la tra Barriaga q este en  
ya son asuntos concluidos, y q asi se lo asegura yo delante de otras perso-  
nas. En verdad q yo hablaba bajo el supuesto q este cargo era uno de los  
q. haian by Prieto, al Verastegui en el Pleito q seguian en la extingui-  
da Audiencia, y el q se dio por cortado y concluido p. los reuoricos cargo  
q. se haian ambas partes. No estando p. incluido este cargo en aquell, co-  
mo yo me lo suponid, claro es q. esta obligada a devolver lo q recibieron  
D. Joa. na y D. Mariano Verastegui, y el Sr. Ant. Villavieñis en sus  
cumq. se alega buena fe, prescripcion y otras razones muy de vide, en q se  
funda la Sr. Barriaga p. eludir el cargo q le remita. Tamb. D. Antonio  
Enallon fue destituido de la Encom. como marido de D. Francisca Prieto,  
sin embargo de q sus hijos al entrar en Religion renunciaron en el todo  
sus derechos y acciones q le correspondiesen p. su madre, tubo q devolver todo  
lo q havia percivido desde q sus hijos entraron en Religion sin q se fu-  
voricera en el largo tiempo q havia discurrido, ni la buena fe que  
tanto alega. De modo q la tra Gabriela y yo estamos en un mismo caso,  
cumq. endivicero sentido, de q se rogadmelba, o condene, ella p. by Casos p. yo  
p. by 2358 p. ella alega buena fe, y prescripcion, yo el de alimenty tan  
privilegiado p. las leyes, y con preferencia a qualesquiera otro pago.

El otro cargo que se le hace a la heredera de Villavieñis son by 11 mil  
y mas p. q D. Mariano Verastegui recibio de by Producty de cacahy remitiend  
p. el by Administrad. anteriores a el. se hace increíble, q una cantidad  
tan considerable como esta se consumiera en gastos de la Har. en solo el corto  
tiempo de 10 años y medio q duró de adm. de aquella Har. pues solo como  
que esta producia en aquel tpo. con la *Stann. attelute Starendam*. Ca-  
baya y otros gals, era bastante p. subvenir aly gastos de ella, y cumq.  
hubiera gastado aly. Cantidad de Considerac. p. venia aly gastos, mas  
preciso, con todo habria quedado alguna porcion en favor de by Intercad-  
on. Pues aun el mismo Villavieñis apurando en un Data Prudencial  
tod, by medio q estuvieron ayn alcamed p. no sabia deumbriento en una su-  
ma de maior considerac. sin embargo no puede el meng quedado p.  
alcamedo de mil y cinco de pesos; p. lo mas peregano de todo es, q la tra. Ga-  
briela Barriaga no solo quicad q. se le abone abone esta cantidad q. en mi-  
mo marido confiera sea deudor, sino q. hace el alcamed de mil y mas pe-



101. Sobre cuyo particular expuso del Sr. Don Juan Ines poryan toda su atencion.

En cuanto aly Cargo q. p. alguna, Cargas resultan a otros Interesados. segun tengo entendido la tra heredera de Villavieja poraser q. tamb. y quisea sele admelva de lya 2500 p. librados a favor, q. confesa el mismo haber recibido esta cantidad segun en carta escrita en Cartayena al Sr. Pome con fha 30 de Julio de 1802, y la q. pres. con etas, del mismo p. gaubale q. recibio 100 p. mas y en las q. resultan 75 fanegas de Caas, remitida a Veracruz p. a. en venta, y q. segun tenia noticia, se habia vendido a 44 p. fanega, cuyo producto, y otras de var. partid. remitidas posteriormente, ly recibio el Sr. Jose Antonio Ugarte como en Apod.; de modo q. no se permitian ly productos de las Cargas remitidas p. a. en venta, sino q. pedian libranza, tanto el Apoderado como el Cederante y vino vease la Carta de Sr. Ugarte escrita al Sr. Pome con fha 22 de feb. de 801. q. igualmente presento.

Por carta escrita anni Padre p. el Sr. Donallon con fha. 22 de utarrio de 800 resulta a D. Rafael Prieto 1500 p. y se compareba con la Carta de D. ma Tomasa Iruveda de fha.

En las Advertencias n. 24, sele hace Cargo a Sr. D. Rafael Prieto de 580 p. 42. q. segunam. pero no haber tenido D. Juan Pome presentes, las citad. Cuentas, en el ano de 1792 ni incluyi en su respectiva parte, es decir en el Plan de igualdad formado p. el en el dho. ano.

Por las Chamulas 9<sup>as</sup> y 23<sup>as</sup> de las Advertencias. sele hace igualm. cargo a D. Rafael Prieto de las costas de la Causa de su elevac. de lya Causa de la Hacienda, y demas gastos causad. p. esta novedad. supuestos p. q. D. Rafael Prieto en su testam. bajo cuya disposicion fallio, de sa alg. Cantidad, a todos sus herederos y legitimos, y sobrios, alg. Cantidad, como p. via de compensacion, como se vea p. el testam. q. se presenta hoy de Concepto sele admelva de este Cargo, y q. igualado de p. con todos los demas interesados, tanto p. el Alcaide q. se va a nombrar p. el Aug. Red. como el Sr. Cardenas, como Apoderado del comun de Interesados. resolversean si esta parte se reanme a la maná general reconociendo el Patronato, fundado a favor, o si sigue representando en octava pte.

El Sr. Donallon le resulta en contra el Cargo de 1057 p. librados a favor del Sr. Vucatequi segun la Carta librada de 10 de Noviembre de 1800, y por un Carta de 22 de Octubre de 803 y 22 de Nov. del mismo ano hace referencia de 353 p. librados a favor del mismo Sr. Vucatequi aborrandoly anni Padre en

en Cuenta; y p.<sup>o</sup> la Manilla de la Cuenteanta incluida en la Carta de Dho. Tor.<sup>o</sup>  
Dho. Tor.<sup>o</sup> Enallon cuenta igualm.<sup>te</sup> a mi Padre Resulta q.<sup>e</sup> del din.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> entrego el 1.<sup>o</sup> de  
torvera de la pertenencia de mi Padre a Dho. Tor.<sup>o</sup> Enallon recibio la Cantidad  
de 852 p.<sup>o</sup> 2 a. p.<sup>o</sup> cuenta dem habed en Entang.<sup>o</sup> por las mismas, Cartas, remita  
las diferentes partidas de Caracas remitidas a veracru p.<sup>o</sup> m. venta, y por el  
costo de las Cartas se deduce q.<sup>e</sup> mas de 42 fanegas de Caracas havian sido ven-  
didas a 40 p.<sup>o</sup> fanega sin contra postearias, Carga remitidas a veracru p.<sup>o</sup> m.  
venta. En la Exproceda Manilla de la Cuenteanta de D.<sup>o</sup> Tor.<sup>o</sup> Enallon se ha  
sta de cuatrociento p.<sup>o</sup> entregado, a mi Padre p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> pagare var.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> dity del  
p.<sup>o</sup> raly oreny impuesty p.<sup>o</sup> mi Padre sobre las fincas de mi Padre, y cada  
dia era molestada con el continuo cobro de mas de 100 p.<sup>o</sup> de redity del p.<sup>o</sup> raly  
exprocedo, teniendo mi Padre q.<sup>e</sup> demalimento, y p.<sup>o</sup> raly de la Escribania  
de Gob.<sup>o</sup> pagar al J.<sup>o</sup> Cantidad p.<sup>o</sup> evitar exequciones. Esta es la causa q.<sup>e</sup> me obli-  
ga a guardaa silencio en la presente reflexion q.<sup>e</sup> hare el 1.<sup>o</sup> de Noviembre de Cardenas  
en q.<sup>e</sup> dice se extrañaa q.<sup>e</sup> no presente al J.<sup>o</sup> de igual naturaleza contra D.<sup>o</sup> Tor.<sup>o</sup>  
siempre Priveto, y sobre cuyo particular he sido al J.<sup>o</sup> Cardenas, bas la hom-  
bria de bien q.<sup>e</sup> me caracteriza lo q.<sup>e</sup> hay en este asunto.

Ultimam.<sup>te</sup> p.<sup>o</sup> la Cláusula 2.<sup>o</sup> de las Advertencias, se le encarga  
como q.<sup>e</sup> ha conido con lo producido de la Man.<sup>o</sup> y distribui.<sup>o</sup> de ello, Cargue a  
cada uno lo q.<sup>e</sup> le corresponde de modo q.<sup>e</sup> ninguno sea perjudicado, y a cada uno  
se le de lo q.<sup>e</sup> le toque en justicia. Ca. y expono p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se tome con la maiora con-  
siderac.<sup>o</sup> atencion a lo expuesto en esta Advertencia p.<sup>o</sup> da a cada uno  
lo q.<sup>e</sup> deba recibir, quedando igualado con lo otros Interesados, q.<sup>e</sup> hayan acui-  
vido ya de mas, o de meng. Bajo de este supuesto yo expono de la recta inte-  
gridad del J.<sup>o</sup> Jure, q.<sup>e</sup> componen este Arbitram.<sup>to</sup> se melbar y concluyan  
esta Igualacion del modo mas justo y arreglado. Bogota Febrero

3 de 1832

J. a. Ponce



Observacion, q. p. mayor claridad hace el q. subscrite, en  
virta de lo contenido p. la S.ª Gabriela Borrigo, y p. el sr. J. M.ª  
Torres.

Dice D.ª S.ª a la faja 2.ª, que los docum. marcados con las letras  
A y B. no estan comprobados, y q. p. consig. tampoco lo estan los cargos  
liguid. q. en ellos se le hacen. Esta es, en mi concepto, una equivo-  
cion muy grande; p. basta ver el prim. p. convenirse de q. la igualdad  
hecha p. el, y los cargos q. contiene, fueran hechos, a pedim. de todos los  
interesados, p. la persona q. comisionaron al esto, y q. en consecuencia  
tuvo el mismo encargo, de ord. de la aud. bajo la multa de quinientos p.  
todo lo cual consta de dho. docum. q. es incontestable. una p. Provision  
original.

El segundo, a mas de ser una emanacion indispensable del primero,  
esta revestido (p. lo menos en mi opinion) de los sig. caracteres q. parecen  
su verdad. — Comencio los borrador. formados p. el sr. Camilo Torres, de q.  
es ademas la letra de la advert. dho. tam. esta subscrito p. todos los in-  
tereados, incluso el sr. Villavicencio; p. el sr. Ugarte en su apoderado, como  
aparece de varias cartas originales del mismo sr. Villavicencio; y finalm. p.  
las referidas cartas, y p. el comprobante letra I (q. es intachable) resulta q. esta  
dta. formada p. el, y de su prim. la presento a cam. de lo q. contiene la ad-  
vertencia 1.ª del citado docum. B. — Carece, p. de fundamentos la objecion de fal-  
ta de legalidad de dichos docum. q. quiza son los mismos fe-liciteros, de todos  
los presentados. En este arbitrio. no se cree de los jueces, q. administran  
justicia, con arreglo a docum. ejecutorios; p. no son de esta naturaleza  
los q. se les presentan; p. si con de aquellos q. no pueden ser tachados  
entre coherederos q. tratan de arreglarse amigablemente. Si no fuere asi  
tampoco podria hacerse cargo alg. a cualquiera de los otros; y p. consig.  
no habria discordia.

Por la vez de q. la firma del sr. Ugarte, no aparezca del pie de la  
advert. D.ª de dho. docum. sino al de la D.ª sig. no se infiere q. solo subcri-  
bio como apoderado de D.ª Rafael Prieto de q. solo se trata en esta subscrita, seg.  
lo expone dta. S.ª al capitulo q. sigue en la citada faja. Lo q. se infiere es, q.  
siendo a la vez apoderado del sr. Villav. y de D.ª Rafael, al tiempo de firmar  
hizo aquella advert. a favor de este. Asi es, q. tam. subscrito dho. la  
D.ª q. siendo la ultima subscrita p. todos, es en ella donde vienen todos a  
subscribir, cuanto han dicho en las otras anteriores.

A pesar de esto no me ocurre objecion alg. contra los encargos q. hace la S.ª  
Borrigo acerca de la igualdad q. reclama en el precio de los esclavos; p. solemn. en el  
caso de q. apareciera algun docum. p. el cual debiesen cargarse en los terminos  
q. expresa el docum. A, habria una razon p. a desigualdad. En mi concepto, pues,  
es corriente la liguid. formada p. D.ª S.ª a la faja 1.ª de su exposicion.

Por lo que respecta a la observacion q. hace a faja 3.ª acerca del cargo contra D.ª Nicolas  
Los mil p. q. este recibio, seg. la igualacion A. faja 10, no se debe considerar con dho. luego si se le abona el  
valor de un esclavo, resta de asignar a este, el mismo precio q. a los otros. La rebaja p. de 250. p.  
solo podria tener lugar en caso de q. dho. mil pesos hubieran dimanado, de 150. p. en dho. y  
de 250. del esclavo; p. no es asi, sino q. proceden de mil p. recibidos en dho. y de los cuales solo deben  
reduzarse 150, como a ts. los demas interesados.  
Respecto del cargo que

se hace a D. Antonio Villavicencio, p.<sup>o</sup> las costas de la testamentaria de  
 en fin D. Mariano Verástegui, y de las cuales se data por S.<sup>a</sup> Mariana,  
 presentando p.<sup>o</sup> comprobante, la carta de D. Juan. Ponce a 12. de mayo de  
 1798, sobre la ofension de q. la fha. de las advert. donde se hizo en mayo, es de  
 18. de julio de 1801, es decir q. el subsista cerca de 2. años desp.<sup>o</sup> de la referida carta,  
 y p.<sup>o</sup> lo mismo cita, o por olvidada p.<sup>o</sup> los demas interesados, o notoria fundamentos  
 en concepto de los mismos.

En cuanto a si el producto de la cabuya, o terravita, es mayor o menor, era  
 q. no debe hacerse observac.<sup>n</sup> alg.<sup>n</sup> y admitir el mismo q. se hizo el sr. Villavicencio.

En mi concepto la S.<sup>a</sup> Barriga, en todo lo q. expone desde la fha. 6.<sup>a</sup> vta,  
 vta. la 7.<sup>a</sup> vta, no satisfice al cargo q. le ha hecho, o continuac.<sup>n</sup> de lo expuesto  
 p.<sup>o</sup> el sr. Guallori, p.<sup>o</sup> a mas de q. este cargo tiene los fundamentos q. allí expone, tam-  
 bin está apoyada en q. el mismo sr. Villavicencio en su eta, letra I, advierte q. falta  
 en su cargo el producto de la axera

Por los docum.<sup>tos</sup> presentad.<sup>os</sup> p.<sup>o</sup> la S.<sup>a</sup> Barriga no alcanza a comprobarse  
 el total de la prim.<sup>a</sup> partida de la data prudencial; p.<sup>o</sup> los recibos q. acompaña  
 apenas suman \$2068, esto es en el caso de q. sea sup.<sup>o</sup> prueba la carta de D.  
 Juan Lopez Gutierrez, expedido del sr. Guallori, en q. contestando a D. Mariano Ve-  
 rastegui, le dice, queda impuesto de q. este habia remitido a un recomendado de  
 ad.<sup>o</sup> 600. p.<sup>o</sup> El q. contesta en estos terminos no acusa recibos; y videmus la carta  
 posterior de D. Ant.<sup>o</sup> Guallori a 6. de agosto de 96. solo trata de trescientos p.<sup>o</sup> y no de  
 600. Pero aun admitiendo esa data, y suponiendo la 4.<sup>a</sup> pte. de otros 2068, p.<sup>o</sup>  
 p.<sup>o</sup> tener dño. a ella D. Antonio Villavicencio, resultarian comprobad.<sup>os</sup> 2585 p.<sup>o</sup>  
 y no 2738, p.<sup>o</sup> como se asegura equivocadamente a la fha. 9.<sup>a</sup> vta. Esto se demues-  
 tra con la operac.<sup>n</sup> q. expongo al margen, y en la cual he colocado los mismos  
 partidas q. estan comprobadas. Tendria, p.<sup>o</sup> exactitud este descargo en caso de q. se abo-  
 nasen los 675. p.<sup>o</sup> q. debieron recibir, D.<sup>a</sup> Mariana, y D. Nicolas Prieto; y aunque  
 no es creible que recibieran sus porciones, sin embargo no hay pruebas de ello,  
 y tampoco veo los indicios q. se citan. Faltan, en consecuencia, los comprobam.<sup>tos</sup> p.<sup>o</sup> lo  
 menos de \$595. p.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> el completo de 3180. q. vale la partida de q. se trata.

La 3.<sup>a</sup> partida p.<sup>o</sup> fletes está ciertam.<sup>te</sup> comprobada en \$1190. p.<sup>o</sup> y p.<sup>o</sup>  
 lo mismo deben abonarse tambien los 186. p.<sup>o</sup> en q. expone a la q. juro en su eta.  
 el sr. Villavicencio.

Tambien era fundada la data de las partidas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>  
 Equivale satisfactoria, me parecen las razones q. se presentan en apo-  
 yo de la 6.<sup>a</sup> partida de data

La 7.<sup>a</sup> tamb.<sup>en</sup> está comprobada en \$40. p.<sup>o</sup> mas de lo q. expresa la eta.

No encuentro el comprobante de los cuarenta y cinco pesos de vino y  
 con de la partida 8.<sup>a</sup>, y menos el de los cinco mas q. se aseguran comprobados;  
 p.<sup>o</sup> supuesto q. ellos comienden en cartas de D. Juana Josefa Acavedo, pue-  
 den darse p.<sup>o</sup> vistas, y nada se adelantará con esto, q. vale tanto como si se contentase  
 con decirlo el mismo D. Mariano Verástegui. Sin embargo puede admitirse la data  
 de los 45. p.<sup>o</sup> q. seg.<sup>n</sup> parece, juridicam.<sup>te</sup> comunique cinco botijas de vino en tres años

La 9.<sup>a</sup> parece comprobada. De la 10.<sup>a</sup> trataré luego. Los docum.<sup>tos</sup>  
 q. bajo el n.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> se acompañan como comprobantes de los mil pesos de la partida  
 11.<sup>a</sup>, no lo son sino de la eta. particular de D. J.<sup>n</sup> Estefano Soto con D. Mariano Verástegui

554  
 934  
 583  
 \$2068.  
 4.<sup>a</sup> pte. 2537.  
 Total \$2585.  
 Partida. 3180.  
 Difer. \$60595

\$186

\$40



Es verdad q. <sup>la</sup> <sup>no</sup> <sup>en</sup> <sup>encabozam</sup> <sup>109</sup> a los intercom. en la hacienda de Estangues; p. <sup>no</sup> <sup>si</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>manera</sup> <sup>resultan</sup> <sup>ser</sup> <sup>de</sup> <sup>cargo</sup> <sup>de</sup> <sup>D.</sup> <sup>Mariano</sup> <sup>Ventegon</sup> <sup>con</sup> <sup>toda</sup> <sup>su</sup> <sup>partid.</sup> Por los seis primeros recibos contra q. los sujetos q. los suscriben recibieron de D. Mariano Ventegon la suma q. en ellos se expresan y lo mismo algunos de los sig. p. <sup>no</sup> <sup>tambien</sup> <sup>conta</sup> <sup>de</sup> <sup>ellos</sup> q. <sup>no</sup> <sup>D.</sup> <sup>Mariano</sup> <sup>los</sup> <sup>con</sup> <sup>praba</sup> <sup>azucar</sup> <sup>q.</sup> <sup>la</sup> <sup>remitia</sup> <sup>p.</sup> <sup>su</sup> <sup>cta.</sup> <sup>á</sup> <sup>Maracaybo</sup>. De los n. <sup>no</sup> <sup>7</sup> <sup>9</sup> <sup>y</sup> <sup>12</sup>, aparecen 86 p. de fletes de 24 cargas de cacao; p. como de estas las 15 <sup>no</sup> <sup>eran</sup> <sup>exclusivam.</sup> de D. Mariano (véase la nota 4.ª de esta cta. de D. J. Eusebio Sola), solo quedan de cargo de los dueños de Estang. las 9 restantes q. importan 27 p. <sup>no</sup> <sup>tambien</sup> <sup>son</sup> <sup>de</sup> <sup>cargo</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>dueños</sup> <sup>los</sup> <sup>146</sup> p. de los recibos n. <sup>no</sup> <sup>8</sup> <sup>y</sup> <sup>10</sup>; el primer p. es de derechos parroquiales, y el segundo p. es de réditos. Por último puede encargarse <sup>equo</sup> <sup>mente</sup> <sup>á</sup> <sup>los</sup> <sup>dueños</sup> <sup>los</sup> <sup>9</sup> p. del recibo 14 p. <sup>no</sup> <sup>ayng.</sup> <sup>se</sup> <sup>ignora</sup> <sup>si</sup> <sup>los</sup> <sup>q.</sup> <sup>causaron</sup> <sup>ese</sup> <sup>fletes</sup> <sup>eran</sup> <sup>exclusivam.</sup> de D. Mariano; de los dueños de la hacienda parece mas probable q. fuesen p. <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>ellos</sup>. Sumam. p. <sup>no</sup> <sup>conta</sup> <sup>de</sup> <sup>las</sup> <sup>únicas</sup> <sup>partid.</sup> abonables p. <sup>no</sup> <sup>dos</sup> <sup>recibos</sup> <sup>siendo</sup> <sup>subesta</sup> <sup>y</sup> <sup>dos</sup> <sup>pesos</sup> (8182); p. como tambien resulta de la nota 4.ª de la cuenta citada, q. D. Mariano Ventegon debía á la hacienda noventa y un pesos de fletes, p. <sup>no</sup> <sup>la</sup> <sup>azucar</sup> <sup>y</sup> <sup>cacao</sup> <sup>remitido</sup> <sup>de</sup> <sup>cta.</sup> <sup>del</sup> <sup>Dño.</sup> <sup>á</sup> <sup>Maracaybo</sup>, debe restarse esta cantidad de la del cargo, y este quedará reducido á otros noventa y un pesos, q. es su mitad. Por lo demas es bien sabido q. p. <sup>no</sup> <sup>q.</sup> <sup>un</sup> <sup>recibo</sup> <sup>sea</sup> <sup>comprobante</sup> <sup>de</sup> <sup>una</sup> <sup>cta.</sup> es preciso, entre otras cosas, q. exprese su proced. <sup>no</sup> <sup>q.</sup> <sup>esta</sup> <sup>tenga</sup> <sup>convenio</sup> <sup>con</sup> <sup>la</sup> <sup>cuenta</sup>. De otro modo sucederá q. el sujeto q. tiene muchos negocios, y tambien algunos recibos, podria comprobar enalg. <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>ctas.</sup> con enalg. <sup>no</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>recibos</sup> <sup>ó</sup> <sup>todas</sup> <sup>ellas</sup>, con <sup>no</sup> <sup>solo</sup> <sup>recibos</sup>. En este caso se hallan los referidos recibos; p. <sup>no</sup> <sup>ayng.</sup> <sup>de</sup> <sup>ellos</sup> <sup>no</sup> <sup>conta</sup> <sup>se</sup> <sup>q.</sup> <sup>ese</sup> <sup>dir.</sup> <sup>lo</sup> <sup>habiam</sup> <sup>recibido</sup> p. <sup>no</sup> <sup>compra</sup> <sup>azucar</sup> <sup>q.</sup> <sup>esta</sup>  <sup>pertene</sup> <sup>cia</sup> <sup>á</sup> <sup>la</sup> <sup>especulac.</sup> <sup>propria</sup> <sup>de</sup> <sup>D.</sup> <sup>Mariano</sup> (véase el del n. <sup>no</sup> <sup>3</sup> y la citada nota 4.ª), inembargo no recibim abonables; p. <sup>no</sup> <sup>no</sup> <sup>dudo</sup> <sup>q.</sup> <sup>era</sup> <sup>y</sup> <sup>otras</sup> <sup>sumas</sup> <sup>recibiriam</sup> <sup>de</sup> <sup>D.</sup> <sup>Mariano</sup> <sup>los</sup> <sup>q.</sup> <sup>teniam</sup> <sup>negocios</sup> <sup>con</sup> <sup>él</sup> <sup>sin</sup> <sup>q.</sup> <sup>de</sup> <sup>cogn.</sup> <sup>se</sup> <sup>inferia</sup> <sup>q.</sup> <sup>eran</sup> <sup>relativas</sup> <sup>á</sup> <sup>la</sup> <sup>hacienda</sup> <sup>él</sup> <sup>y</sup> <sup>de</sup> <sup>cta.</sup> <sup>de</sup> <sup>todos</sup> <sup>los</sup> <sup>dueños</sup> <sup>de</sup> <sup>ella</sup>.

8.º 27.º — n.º 7.  
 046.º — n.º 8.  
 100.º — n.º 10.  
 " " 9.º — n.º 14.  
 \$ 182.º  
 " 91.º — p.º fletes  
 " 91.º — p.º a favor de  
 D. Mariano Ventegon

Respecto del valor de las partidas 10.ª y 12.ª de la data, me parece que hay alg. probabilidad p. admitirlas íntegram. p. las razones q. se exponen en su apoyo; p. <sup>no</sup> <sup>no</sup> <sup>hay</sup> <sup>lo</sup> <sup>q.</sup> <sup>se</sup> <sup>llama</sup> <sup>un</sup> <sup>comprobante</sup> <sup>de</sup> <sup>data</sup>, sino <sup>no</sup> <sup>stam.</sup> <sup>le</sup> <sup>los</sup> <sup>1294</sup> p. <sup>no</sup> <sup>3</sup>, á lo mas, como expresa y reconoce la misma pte. Siendo, pues, dudasas estas partidas en la suma q. falta comprobarse p. <sup>no</sup> <sup>completo</sup>, se tendrían presentes p. <sup>no</sup> <sup>admitir</sup> <sup>ó</sup> <sup>no</sup>, seg. <sup>no</sup> <sup>el</sup> <sup>lugar</sup> <sup>q.</sup> <sup>dieren</sup> <sup>los</sup> <sup>juices</sup> <sup>á</sup> <sup>otras</sup> <sup>razones</sup>. Dubidasas con q. se ha aumentado, tanto el cargo, como la data del Sr. Villavicencio.

Las 13.ª partidas de la data p. menor estan reducidas, en la exposicion de la S.ª Barriga, á la cantidad de \$ 443.50, p. los 33 p. de la 10.ª estan muy dudosos, p. <sup>no</sup> <sup>no</sup> <sup>es</sup> <sup>razon</sup> <sup>p.</sup> <sup>admitirlas</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>D.</sup> <sup>Mariano</sup> <sup>solo</sup> <sup>anticipar</sup> <sup>al</sup> <sup>capen</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>réditos</sup>; y no admitiendose esta partida, importan las demas \$ 410.50, p. <sup>no</sup> <sup>com.</sup> <sup>le</sup> <sup>los</sup> <sup>637</sup> de la data p. menor, quedarán reducidos á lo dicho, y habrá un déficit de \$ 226.25 p. <sup>no</sup> <sup>contra</sup> <sup>la</sup> <sup>S.ª</sup> <sup>Barriga</sup>.

El sig. cargo q. hace la S.ª Barriga p. los 905 p. de la advertencia B. n.º 2, parece admisible.

Pero no lo es el de los 1500 p. de q. trata luego; p. <sup>no</sup> <sup>q.</sup> <sup>el</sup> <sup>docum.</sup> <sup>A</sup> (n.º 9 como prob. de data particular) solo prueba q. Vega pagó á D. Juan Diaz de Poyos 1500 p. p. la condonac. q. dice fue hecha á los herederos del Sr. Dr. Nicolas Duval; p. <sup>no</sup> <sup>D.ª</sup> <sup>Para</sup> <sup>Picaute</sup> (n.º 9 B) ha dicho con rotunda voz q. Vega no era apoderado de los Priestes, ni tuvo órs. de estos p. hacer ese pago á su nombre. Demas los Priestes pagaron al mismo Poyos igual cantidad en una misma pta, en estos términos, 1200 p. p. confer. del acreedor Poyos le debian los herederos de don Duval, p. <sup>no</sup> <sup>q.</sup> <sup>á</sup> <sup>esto</sup> <sup>quede</sup> <sup>reducida</sup> <sup>su</sup> <sup>demanda</sup>; y 300 p.

mas p. de. del admor. de la hacienda D. Juan. Ponce. Es preciso tener muy presente  
n. es el acreedor, y q. el deudor. Es acreedor, Plozes; y sus deudas, con los herederos del Dr. Davila;  
vital; p. si ag. confusa q. estos le han pagado esa misma deuda, ella esta ya chanceada;  
ladas, y a lo mas resultara, q. de Gabriela Barriga, como heredera de D. Mariana  
no Veritegui, puede repetir contra Plozes p. los 1500 p. q. le pago Vega p. la  
misma era, p. sin orden, ni autorizac. de otros herederos del Dr. Davila. Sea, pues,  
una sola la condena, o sea dos distintas, siempre sera cierto q. si Vega pago la q.  
estos debian en realidad, no puede hacerse cargo de este pago, p. q. no tuvo poder, ni  
din. alg. p. hacerlo p. los deudores, y q. congruente sea partidal. Asi es q. los de  
los Prietos deban p. esta vez. a Sr. Villavicencio, resulta q. este los debe la cuarta  
pte. de los 1200 p. q. ellos pagaron; p. el pago lo hicieron p. demanda puesta  
contra los herederos del Dr. Davila; y son herederos del Dr. Davila todos los ocho hi-  
jos de D. Mariana Davila su hija, q. fue la madre de los seis Prietos, y de los  
do. Veritegui, a q. no debe cargarse, q. fueron pagados con din. comun, q. p. q. no deban entrar en la igualacion.  
Se aumente, p. la deuda de esta en 200 p. cuarta pte. del 1200.

En cuanto a la restituc. de los seis mil, o mas pesos q. prescribieron los  
Veriteguin de las prod. de la encom. en q. no tienen pte, es preciso conocer  
mas su origen, y circunstancias posteriores. D. Antonio Veritegui, segundo marido  
de la madre de los Prietos, y tutor y curador de estos, solicito la gracia. Ella fue  
concedida, no como a hijos de D. Mariana Davila, sino como a hijos de D. Jo-  
man Prieto, a q. quiso indemnizar el rey de una pte. de los perjuicios q. le  
causo quitando a la fam. los productos q. antes tenia en la casa de moneda,  
y q. redujo a solo ochocientos pesos. Indemnizo p. a la fam. en la suma de D.  
Seis mil; y p. la misma la encomienda fue solo de los Prietos. El tutor Verite-  
gui la distribuyo entre sus dos hijos, y los seis Prietos sin pupilos, hered. uterinos  
de estos. Proclamaron los Prietos la distribuc. treinta años desp. de haberse repar-  
tido con alg. vicio; es decir cuando alg. de ellos tuvo edad p. hacer su demanda; y  
si desp. no pidieron la restitucion, esto pudo consistir muy probablemente, en q. tam-  
poco se nego a los Prietos el dio. q. tenian a ella. No digo esto p. una mera conjetu-  
ra, sino p. q. es una practica en la misma fam. y respecto de la misma encomienda.  
Quiso D. Ant. Escallon continuar gozando de la encomienda, q. gozaban sus hijos  
del prim. matrimonio, como hijos de una senora Prieto. Pero como los dichos, eran  
ya religiosas proferas, se le tuvo que ver al sr. Escallon, q. no podia continuar en ese goce,  
y q. debia devolver todo lo q. hubiere percibido desde q. sus hijos profesaron; y lo  
devolvio en effo. Y en vista de esto queria el sr. Villavicencio hacer neci. un pleito.  
Es p. tanto muy probable q. se ultimare a la satisfaccion, luego q. hubiere tenido la  
gor el favor de sus cas. Serchardo este, p. q. el sr. Villavicencio se cumulo del  
pau; p. q. el encargado de dho. favor no lo debia verificar el año de 1803;  
p. q. este, y el sr. Villavicencio fueron finitad. luego p. los españoles; p. q. el  
tiempo intermedio fue todo de revolucion, como lo han sido tamb. los posteriores,  
y presentes, con muy corta diferencia, en una palabra, p. las mismas razones que  
han impedido la igualacion, q. debio hacerse ahora 40. años, y p. las mismas  
q. se han presentado p. q. las cas. del sr. Villavicencio, formad. de de 1803, apenas  
se hayan venido a cobrar en el presente año de 1832. Por lo demas ¿quien puede  
alegar con fundam. la prescripcion, q. q. unos hermanos no reclamen entre si lo  
q. los otros han tomado de mas en la distribuc. de lo q. respectivamente les pertenece  
y puede signora suponerse q. un hombre de la integridad y luces del sr. Torres reclamare  
esa circunstancia contra la excep. de la prescripc. q. se alega con los mas ignorantes  
a mi modo de ver, la Sr. Barriga no tiene mas defensa en este particular, q. la de no  
encontrar este cargo entre los de las Advertencias Alij. este, solo es argum. nec. alio.



Para subsanar a las observacion. q. hace la S.<sup>a</sup> Gabriela Barriga, tanto a favor, como en contra de D. Joaquin Prieto, debo decir: q. el motivo q. hay p.<sup>o</sup> no cargar a esta pte. con los reditos del pred. de 800. p.<sup>l</sup>. en los años de 93, a 96, a pesar de q. consta haberse pagado, consiste no solo en q. los demas interesados lo advierten expresam.<sup>t</sup> al n.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> del docum.<sup>to</sup> A; sino en q. se observará tam.<sup>b</sup>, q. teniendo D. Joa.<sup>n</sup> Prieto, no solo una cuarta pte. de los productos de la hacienda, sino tambien una enadrosésima pte. mas, p.<sup>o</sup> su herm.<sup>o</sup> D. Nicolas, a pesar de esto, no recibió los 795. p.<sup>l</sup>, q. p.<sup>o</sup> lo menos debian corresponderle p.<sup>o</sup> la 4.<sup>a</sup> pte. de los 3130. p.<sup>l</sup> de q. se trata p.<sup>o</sup> primera partida clar. Villavicencio, como repartidos entre todos los interesados. Recibió, p.<sup>o</sup> seg.<sup>o</sup> el mismo sr. Villavicencio 554. p.<sup>l</sup> solam.<sup>te</sup>; y correspondien.<sup>do</sup> de lo p.<sup>o</sup> lo menos 795. p.<sup>l</sup>, es claro q. de lo q. se trata de recibir 241, con los cuales quedan sobradam.<sup>te</sup> cubiertos los 110. p.<sup>l</sup> q. importan dnos. reditos, y todavia quedan 74. p.<sup>l</sup> a favor de D. Joa.<sup>n</sup> Prieto.

En cuanto al exm.<sup>to</sup> parece q. es de cargo de D. Joa.<sup>n</sup> Prieto p.<sup>o</sup> los 50. p.<sup>l</sup> de su valor.

He visto el apuntamiento q. formó el sr. Comis. Torres p.<sup>o</sup> en testam.<sup>to</sup>, con el objeto de tomar de él las not.<sup>as</sup> q. la S.<sup>a</sup> Barriga exige de un acervo de los 4. esclavos q. estan cargados a D. Joa.<sup>n</sup>, y q. en concepto de dña. S.<sup>a</sup> no deben cargarsele, p.<sup>o</sup> haberlos vendidos a la hacienda. Lo habia indicado yo esto mismo en mi última exposicion; y sup.<sup>o</sup> q. el sr. Dence no da ning.<sup>u</sup> luz en la suya, acerca de esto, dire lo q. unicamente puedo sacar de dnos. apuntam.<sup>tos</sup>. En ellos dice el sr. Torres, q. se devolvieron a la hacienda los nombrados J.<sup>n</sup> y Petronila; y amig.<sup>o</sup> no dice lo mismo de otro J.<sup>n</sup> Dolores, sin embargo añade, q. este fue dado a D. Joa.<sup>n</sup>. Limitana heredado de D. Josef Prieto, hijo de D. Joa.<sup>n</sup> Prieto, en pte. de herencia, y a mas de q. yo tengo not.<sup>as</sup> de q. el sr. Limitana lo devolvió efectivam.<sup>te</sup>, tam.<sup>b</sup> se confirma esta p.<sup>o</sup> la carta del sr. Dence q. ha citado la S.<sup>a</sup> Barriga. Respecto del otro J.<sup>n</sup> Encarnad.<sup>o</sup>, me inclino a creer q. amig.<sup>o</sup> este vino y volvió en realidad, robustante no debe abonarse su valor a D. Joa.<sup>n</sup>, p.<sup>o</sup> q. tal vez vino solam.<sup>te</sup> como conductor de los otros, y no p.<sup>o</sup> quedarse. A proposito añadiré, q. amig.<sup>o</sup> parecia muy justo hacer cargo a D. Joa.<sup>n</sup> Prieto de 50. p.<sup>l</sup> p.<sup>o</sup> los dos esclavos (A. y J. los), q. se dice vendió en esta cantidad; y no de 150. p.<sup>l</sup> p.<sup>o</sup> cada uno, lo mismo q. a los demas interesados; sin embargo advierte el sr. Torres, q. se asegura haberse vendido en 500, remitiendose a certifiac.<sup>o</sup> del curibano de Mlerida, a pesar de esto, ni se dice signiera el nombre del curibano, ni donde corre el docum.<sup>to</sup>. Hay p.<sup>o</sup> tanto un motivo de dudar de ese precio, q. debe mitigarse, e igualarse con los demas. Finalm.<sup>te</sup>, previniendo de los 74, i mas p.<sup>l</sup>, q. he dicho al principio de esta página, recibió de menos D. Joa.<sup>n</sup>, y rebasando de los 330. p.<sup>l</sup> q. importan los tres esclavos devueltos a la hacienda, los 50. p.<sup>l</sup> del exm.<sup>to</sup>, quedan 280. p.<sup>l</sup> a favor de D. Joa.<sup>n</sup>, q. disminuyen su cargo, y aumentan su haber, lo q. se tendrá pres.<sup>o</sup>, y tam.<sup>b</sup> la rebaja de 200. p.<sup>l</sup> mas, p.<sup>o</sup> no estar comprobado, el q. vendiere en 500, aquellos dos esclavos de q. acabo de hablar. Y no habiendo q.<sup>o</sup> contradiga la ligitud.<sup>ud</sup> de D. Joa.<sup>n</sup>, q. ademas es muy fundada, pare a tratar de la de D. Rafael, q. es la citada en las observacion.<sup>es</sup> de la S.<sup>a</sup> Barriga.

En mi concepto es justo el cargo contra D. Raf.<sup>l</sup> q. ya hizo en otra pte., y q. reproduce la S.<sup>a</sup> Barriga, p.<sup>o</sup> la cantidad de 246. p.<sup>l</sup> p.<sup>o</sup> Con respecto al cargo q. se manda hacer en la advert.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> 9, no solo p.<sup>o</sup> gastos de mantene.<sup>o</sup> de los esclavos q. cubrió, sino tam.<sup>b</sup>, p.<sup>o</sup> las costas de los autos, y p.<sup>o</sup> sus formales, creo q. efectivam.<sup>te</sup> es una cantidad muy proporcional a la de los 300. p.<sup>l</sup> a q. se refiere; p.<sup>o</sup> habiendo ya una cont.<sup>o</sup> de q. la mantene.<sup>o</sup> y costas importaron 244. p.<sup>l</sup> 5. p.<sup>l</sup> q. fueron p.<sup>o</sup> al principio 24. p.<sup>l</sup> esclavos - q. 18. de estos estuvieron en p.<sup>o</sup> mas de 3. años; y ultimam.<sup>te</sup>, q. este acatesim.<sup>o</sup>

24467-1/2

2443, 5, 1/2  
4, 910-6, 1/2

2,443-5-1/2  
 7,354-3-1/2  
 " 215-4-  
 " 25-5-1/2  
 7,595-6-0

como a los intereses, otros perjuicios, como es de suponerse, y lo expresa su advertencia  
 p. estas consideraciones, y p. la de q. tom. perdieron a D. Paf. los dueños de la hacienda,  
 la destrucción de un plantío, ó hacienda de cacao (A. n.º 10, y 23), parece muy  
 justo, q. los formales de. se estimen p. lo menos, en un valor igual al de los 2443 p.  
 5.ª p. de la mencionada. Por consiguiente son tom. de cargo de D. Paf. 4887-3, y q.  
 es el doble. Y reunida estas quantid. con los 215 p. 4.ª, q. importan los otros dos car-  
 gos q. le hace la Sr. Barriga, desp. de abonarle 150 p. p. el embargo Luterio, importa  
 todo el cargo, 7570 p. 1.ª, y 7595 p. 6.ª, supreguando a todo los 25 p. 5.ª p. q. debe  
 p. los campos liquid.

Resta saber ahora de qué modo se han de cubrir los dueños de Estanguer, de  
 esta deuda de D. Paf. y q. en mi concepto es líquida, y puede ser todavía mayor. D. N.  
 Paf. no existe, ni dejó sucesión; y la octava pte. q. le correspondía en la hacienda,  
 juntamente con la 5.ª de octava (q. es una cuadañosa), q. heredó de D. Nicolás su hermano, no  
 alcanzaron a valer la cantidad q. el debe. Antes de la revolución, y cuando eran cuantiosos los  
 productos de la hacienda, ofreció D. Ant. Gallon a D. J.º Quintana un pte. q. a la  
 de D. Paf. p. 8000 p., y ahora cuarenta años compró D. J.º Prieto p. 8000 p. la  
 pte. de su hermano D. J.º M.º. Aun el Sr. J.º M.º como en su respuesta exponión,  
 dice que el fin de la faja 1.ª era, q. la 5.ª pte. de una D.º no alcanza a valer 2358 p. q.  
 se le cobraron, y al efecto se refiere a mi dicho, aludiendo seguramente a la venta q. me hizo de  
 una quinta de octava, p. la cantidad de 500 p., y añade q. no solo es así, sino q. he com-  
 prado también la 4.ª pte. q. tiene en la hacienda la Sr. Barriga, p. 8150 p. 6.ª, y q.  
 siendo 1700 p. el producto anual q. regularmente de la hacienda, es tom. evidente, q. con  
 el valor precisa y únicamente el 5.ª pte. del capital q. he invertido en la compra. Por con-  
 siguiente la parte de D. Paf. no vale siquiera 5000 p., y menos los 7595 p. 6.ª d.  
 q. debe a los demás interesados. En esta virtud opino q. dicha porción debe cubrir las de  
 los demás dueños q. con sus acreencias, y a q. no tiene otra cosa con q. pagarles la testamen-  
 taria. Flecha esta refusión entre individuos q. con los reunen la comunidad de ser su he-  
 rederos testamentarios, no podrá tener lugar el patronato de 5000 p. q. mundo fundar,  
 luego q. se vendiere la hacienda, y p.º el cual vino en primer lugar al Sr. J.º M.º  
 Ponce y Prieto, como es de verse a la cláusula 13.ª de su testam. q. bajo la mano y  
 acompaña en copia legalizada. Calculaba D. Paf. q. cuando el marido había ad-  
 quirido ya la hacienda, un valor mayor q. el q. tuvo desp. del fallecim. de D. Nicolás  
 Davila; y si entonces fue valorada en 160,000, desp. debía valer mucho mas, seg. lo  
 dice a la cláusula 12.ª. Es visto, p. q. apreciaba su porción en mas de 20,000 p.,  
 y fundándose en este concepto equivocado dispuso de un valor mayor. Pueden pasar de  
 10,000 p. lo q. importan sus legados de las cláusulas 2-6-8-13-14-21-24-28-  
 a 33- y 35- y p.º supuesto el patronato, en todo caso, solo podría imponerse desp.  
 de pagar a los demás interesados, dueños de la hacienda, los 7595 p. 6.ª, q. p.º lo me-  
 nos los debe; y desp. también de pagar a los herederos de D. J.º Quint. los dos mil p.  
 de la cláusula 14.ª, q. p.º lo q. expresa y p.º lo q. yo comprendo, en pte. es un legado,  
 y en pte. una restitución. Aun los mil para q. p.º la cláusula 30.ª deja a D. Ant.  
 Villavicencio, manda q. se le paguen verificada q. sea la venta de sus porciones  
 en la hacienda: de modo q. tanta raxon habría q. deducir 1.º los 5000 p. del  
 patronato, como los 1000 de este legado. Pero no sucede lo mismo respecto del legado  
 o restitución de los 2000 p. de las hijas de D. J.º Quint. p.º el pago de estos no existe  
 el plano de q. se aguarden a la venta de la hacienda; sino q. los paguen  
 sus albaceas, despues de practicada. Las diferencias de averiguar el montam.  
 de lo q. le adeudaba su hermano, a q. los repartieren entre sus 4. sobrinas.





Mas parece intitol indagar la preferencia de los legados; si no habiendo herencias, donde hay deudas, debe procederse a pagar estas; y no quedando ning. sobrante, como lo tengo demostrado, no tienen lugar los legados; si siendo el valor de las porciones de la hacienda, como los 2320, p. 14. p. 2. q. debe la testamentaria del sr. E. Mamiron en Maracaybo, y los mil y tantos q. debe la de d. J. Chit. Ugente a la de d. D. Masael, deben repartirse entre los dueños de Estang, reservando p. equidad, una pequeña suma p. misas en beneficio de su alma, como el lo dispone en su testam. Creo q. este arbitrio seria el unico capaz de acallar las pretensiones comunes; puesto q. con el, todos son beneficiados.

El sr. J. M. Ponce se acoge tambien a la doctrina de las prescripciones p. extinguir el pago de los 2353, p. 4. y 14. d. q. debe como hered. de d. J. M. Prieto, y p. la q. expresa la advert. 20. (A.); y aunq. bastaria remitirme a lo q. tengo dicho sobre este particular de la encomienda, en el caso de la S. Barriga, citare no obstante dos palabras mas. Pregunta el sr. Ponce p. q. no se le ha reconocido en tanto tiempo? y contesto, q. si se le ha reconocido en dha. advert. 20. q. fueron remitidos a su padre, y q. no dijo cosa alg. en contrario; y si de entonces a la Pres. se dio a guardar silencio, esto ha consistido en lo q. ya he dicho respecto de las atas. del sr. Villavicencio. Ultimamente es bien sabido q. el padre del sr. Ponce em el encargado de ejecutarlas; y ademas, no llego a vender las. de los productos de la hacienda desde el año de 1810, en adelante. De modo q. a pesar de mis deseos p. favorecer al sr. J. M. Ponce, creo q. con bastante seguridad se le pueden cargar, solo p. esta vez, y a buena Sta. de lo q. tampoco su padre, los expresados 2353, p. 4. 14. d. de la encomienda, como hered. de la S. pte. de su hijo d. J. M. Prieto. Solam. p. la pte. q. tuvo el sr. Francisco Ponce en la resoluc. castigaron los españoles a los demas dueños de Estangua, extinguiendo de alli un num. crecido de esclavas, seg. tengo entendido; y aunq. p. esto no es mi intencion hacer un cargo, a el, o a su hijo; quiero no obstante recordar, q. son menos culpables los demas interesados q. han sufrido esos perjuicios, y q. esta considerac. debe influir p. q. disminuyan sus quebrantos.

Este deberia ser el lugar de la rectificacion de las liquidacion. q. hizo desde el principio; p. aguardandose todavia la resoluc. de los arbitros sobre las varias deudas q. aun subsisten, solo desp. de su fallo podra saberse a quanto asciende el cargo liquido de cada interesado. Entonces se hara una suma de todos los dichos cargos liquidos: esta suma se partira en 8. ptes. iguales: se remitiran las q. representa cada partícipe; y comparando este ultimo resultado, con la suma de su respectiva liquidacion, tendra derecho a percibir, si hubiere recibido menos de lo q. le correspondia, y debera carecer de los prov. sucesivos, p. el tiempo necesario p. q. reintegre, en caso de q. haya recibido mas de lo q. le toca. Entretanto formare un resumen de aquellos puntos acerca de los cuales, hay o puede haber discordia, p. q. en vista de ellos puedan decidir los arbitros con mas facilidad. A mi ver solam. subsiste discordia respecto de las sig. mencion.

- 1<sup>a</sup> Respecto del cargo q. se hace al sr. Villavicencio (Ar. 15.) p. los costos de la testam. de su hijo d. Juan Verastegui; debera admitirse como legitimo comprate de datos, la carta de d. Fran. Ponce, q. es de Sta. anterior a las advertencias q. contienen dho. cargo?
- 2<sup>a</sup> Subsiste la suma q. he presentado yo p. cargo de annuar y por ella contra el sr. Villavicencio; o debera adoptarse la q. forma la S. Barriga?

- 3<sup>a</sup> No estando comprobada toda la cantidad de la prim<sup>a</sup> partida de la data de la cuenta II, deberá admitirse en su totalidad; o solam<sup>te</sup> p<sup>er</sup> los 2584 p<sup>er</sup> o lo q<sup>ue</sup> realmente este comprobado?
- 4<sup>a</sup> Será justo hacer igual abono respecto de las partid<sup>as</sup> 10<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> de la data de la misma eta<sup>da</sup>?
- 5<sup>a</sup> Se admiten en data los mil p<sup>er</sup> de la partida 11<sup>a</sup>, a pesar de q<sup>ue</sup> no se versan sobre negocios com<sup>un</sup>es a tod<sup>os</sup> los interesados, sino sobre especulacion q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> su eta<sup>da</sup> exclusiva, emprendia en la hacienda de Mariano Verastegui; o solo se le abonan los 41 p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> unicamente se invirtieron en gastos de los q<sup>ue</sup> debian haver todos los dueños de d<sup>icha</sup> hacienda?
- 6<sup>a</sup> Es justa la excepti<sup>on</sup> q<sup>ue</sup> he puesto acerca de los 33 p<sup>er</sup> de la 10<sup>a</sup> partida de la data p<sup>er</sup> menor de la misma eta<sup>da</sup> II?
- 7<sup>a</sup> Por que D. M<sup>iguel</sup> Diaz de Hoyos recibio dos veces lo q<sup>ue</sup> se le debia, estaran obligados los Prietos a abonar en pago a q<sup>ue</sup> lo hizo arbitrariam<sup>ente</sup> sin orden ning<sup>una</sup> del deudor, q<sup>ue</sup> pudiese autorizarlo p<sup>er</sup> el pago?
- 8<sup>a</sup> En los dos casos sobre encomienda, es aplicable la doctrina de las prescripcio<sup>nes</sup> p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> D. J<sup>uan</sup> M<sup>iguel</sup> Prieto, y los dos Verasteguis no devuelvan a los otros Prietos sus hermanos, lo q<sup>ue</sup> correspondia a los unos, y q<sup>ue</sup> indebidam<sup>ente</sup> disfrutaron los otros?
- 9<sup>a</sup> Debiendo cargarse a todos los interesados un mismo precio p<sup>er</sup> los esclavos q<sup>ue</sup> han tenido, ¿será justo q<sup>ue</sup> solo D. Joa<sup>quin</sup> supra un precio mayor, solo p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> se cita un comprador q<sup>ue</sup> no se compran?
- 10<sup>a</sup> Debiendo D. Rafael Prieto a sus hermanos las cantidades q<sup>ue</sup> resultan probadas, y no teniendo otra cosa con que pagarles, sino es la porcion q<sup>ue</sup> le correspondia en Estanguex, y cuyo valor no cubre la deuda, debera<sup>n</sup> sin embargo darse cumplimiento a sus legad<sup>os</sup>, antes q<sup>ue</sup> pagar las deudas? o deberan ser satisfechas estas con preferencia, acreciendo su por<sup>cion</sup>, o los prod<sup>uctos</sup> de esta, a las de sus acredo<sup>res</sup>?

Byta. feb. 22. de 1832.

Jose<sup>ph</sup> Cardenas

Nota.  
Amig<sup>o</sup> he comprado a la S<sup>ra</sup> Borriga su p<sup>arte</sup> en la hacienda de Estanguex, y aunq<sup>ue</sup> yo tom<sup>e</sup> participacion de la ventaja q<sup>ue</sup> a ella le resultare en la liquidaci<sup>on</sup>, en cargo y suplico robustante, q<sup>ue</sup> respecto de su cargo y de su data, se atiende unicam<sup>ente</sup> a la justicia q<sup>ue</sup> la asista, lo mismo q<sup>ue</sup> a tod<sup>os</sup> los demas; tanto p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> asi debe ser; como p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> si la porcion q<sup>ue</sup> le he comprado, debiese ser disminuida, en su prob<sup>er</sup>, o en sus pro<sup>ductos</sup>, d<sup>icha</sup> S<sup>ra</sup> debera<sup>n</sup> indemnizarme la perdida.

Tamb<sup>ien</sup> ha recordado la misma S<sup>ra</sup> q<sup>ue</sup> se me indemnice el trabajo que he tomado p<sup>er</sup> dar a los cargos y descarg<sup>os</sup> de tod<sup>os</sup> el am<sup>o</sup> en q<sup>ue</sup> hoy se encuentran; y advertido q<sup>ue</sup> esta obra es el resultado de un tarea muy im<sup>portante</sup> donde el am<sup>o</sup> de D<sup>on</sup> J<sup>uan</sup> la P<sup>ara</sup>, lo q<sup>ue</sup> servira<sup>n</sup> de g<sup>uia</sup> p<sup>er</sup> la regulaci<sup>on</sup> del precio, el cual juntamente con el honorario de los arbitros deber<sup>an</sup> deducirlos de los pro<sup>ductos</sup> de d<sup>icha</sup> hacienda.

Cardenas

Amig<sup>o</sup> he dicho en otra p<sup>arte</sup> q<sup>ue</sup> no daria un al<sup>guno</sup> a los interesados eta<sup>da</sup> la conclusi<sup>on</sup> de este arreglo, sin embargo como se retardaba tanto, y necesitaban los hered<sup>eros</sup> de D<sup>on</sup> Joa<sup>quin</sup> Prieto, y la S<sup>ra</sup> Borriga, de a<sup>hora</sup> los 186 p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> se les debian, y mil p<sup>er</sup> a la S<sup>ra</sup> Borriga los q<sup>ue</sup> asegura<sup>n</sup> con escritura hipotecal eta<sup>da</sup> supra.

Cardenas



Señ. Jueces Arbitros Dr. J. J. Gori, y Dr. S. N. Serrano Orma

Los infrascriptos teniendo en consideracion, q. aunque p. muerte del sr. Rafael Caro quedo nombrado en su lugar el sr. Marmel Guzman, p. q. concurriere con V. U. al finis de arbitros de q. les hemos suplicado se encarguen, p. trazar nuestras diferencias sobre el cargo y data de las cuentas de la hacienda de Estanguer, e in embargo como dicho señor Guzman se excusa de aceptar el encargo, y como quizá ya no es precisa la concurrencia de un tercero, p. estas razones autorizamos plenamente a V. U. q. q. decidan p. si solos, y tambien q. q. nombren otro arbitro, en caso de q. lo crean necesario; pues nuevamente ofrecemos comprometernos a lo q. V. U. resuelvan en justicia y equidad, segun nos hemos convenido p. la escritura q. hemos otorgado al efecto, y tambien p. el presente escrito al cual damos toda la fuerza y vigor q. tiene dicha escritura. No va suscrito el presente p. el sr. Tomas Escallon, p. q. está ausente; p. a mas de q. dho. sr. agrueba cuanto haga sobre el particular el sr. J. M. Cárdenas, como lo ha dicho en su exposicion, no obstante se ofrece q. será suscrito p. dho. sr. en caso de q. se verifique necesario.

Dios gñe. a V. U. Bogotá febrero 25 de 1832.

José M. Cárdenas

José M. Ponce

Gabriela Parra de Villavicencio

J. Paris

[Signature]

Donna Mariana de la Sra. Maria Josefa Prieto.

Mariana Prieto

Mariano Quintana

[Signature]

[Signature]

Bogotá Marzo 17 de 1832

Via =



2

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*

SEPT.  
MIL  
AL



*[The main body of the page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*



SELLO QUINTO. VALE UN REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



En la liquidacion formada en 8 de Julio del año pp.<sup>o</sup> por el Sr. José Maria Cardenas representante de una de las partes interesadas en la hacienda de Sta. Cruz de Estanguis cita en la provincia de Merida del Estado de Venezuela, de las cantidades que cada uno de los partícipes debe percibir ó devolver de los productos de aquella para lograr una igualdad exacta ó aproximada. vistos los comprobantes de dha. cuenta, demas documentos relativos a este negocio, como tambien lo alegado por los interesados con respecto a las partidas de cargo y data. Y reflexionando que los puntos sobre que discorran estos, pueden reducirse unicamente a las cuestiones de derecho redactadas por el mismo Sr. Cardenas con fha. 22. de febrero ultimo, para cuya decision hemos sido nombrados arbitros arbitradores, ó amigables componedores por la escritura otorgada en esta Ciudad a dos de Julio del año pp.<sup>o</sup> ante el Escribano Eugenio Urraga; en uso de las facultades que por ella se nos confieren, tenemos a bien resolver lo siguiente, por las razones y fundamentos que relativamente esponemos =

1.<sup>o</sup> No debe admitirse como legitimo comprobante de data con respecto al cargo que se hace al Sr. Antonio Villavieja (H. n.º 45) por los costos de la testamentaria de su tío D.º Mariano Veraestegui, la carta de D.º Francisco Ponze, por que siendo de fha. anterior a las advertencias hechas a este por los mismos interesados, entre ellos el Sr. Villavieja

por medio de su apoderado, para que las tubiese presentes en el acto de la igualacion que se le encomienda, es muy probable que entones se hubiera puesto como una de ellas el resultado de la expresada carta; y no apareciendo esto, es visible que no lo tubieron á bien los interesados, y que la misma parte convino en que quedase vigente el referido cargo =

2.º Siendo en nuestro concepto de mayor peso las razones en que se apoya la Sra. Gabriela Barriga para formar la suma que ha presentado con respecto al cargo de azucar y panela hecho á su difunto esposo Sr. Villavieja, que las en que se funda la operacion del Sr. J. M. Cardenas, debe adoptarse aquella mas bien que esta =

3.º La primera partida de la data de la cuenta I debera admitirse unicamente por la cantidad que resulta comprobada, pues que no hai datos ciertos para que pueda admitirse en su totalidad; y antes si hai una notable divergencia de opiniones acerca de ella entre los interesados =

4.º Por identidad de razon se abonaran unicamente las cantidades que resulten probadas de las partidas 10.ª y 11.ª de la data de la misma cuenta =

5.º Resultando que los mil pesos de la partida undecima no fueron invertidos en negocios comunes á todos los interesados, sino en especulaciones exclusivas, emprendidas en la hacienda por Dn Mariano Verastegui, no deben admitirse en data, sino noventa y uno, unicos empleados en gastos de los que debian hacer todos los dueños de aquella hacienda =

6.º Tampoco deben abonarse los treinta y tres pesos de la 10.ª partida de la data por menos de la cuenta I, por que no =



42. 76

SELLO QUINTO. VALE UN REAL. AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



hallandose comprobada, es demasiado justa la excepcion  
del Sr. Cardenas—



7.º No hai razon alguna legal, que convenia ha-  
llarse constituidos los Sres. Prietos en la obligacion de abonar  
en pago la cantidad que por segunda vez, sin orden del deudor,  
y por lo mismo arbitrariamente, se hizo al Sr. Manuel  
Dias de Hoyos, de lo que se le debia antes, y de que ya es-  
taba satisfecho—

8.º En los dos casos que se presentan sobre enco-  
mienda, no es aplicable la doctrina de prescripciones; por  
que a mas de que la ley 5.ª tit.º 15.º lib.º 1.º de la Prescrip-  
cion Castellana prohibe expresamente que los herederos  
y comuneros se prescriban sus acciones, mientras per-  
manezcan pro indiviso, aunque las posean por largo  
tiempo, los Sres. Verasteguis y el Sr. Ponce han care-  
cido por otra parte del justo titulo, y por consiguiente  
de la buena fe que exigen las leyes del tit.º 29.º de  
la part.ª 3.ª para adquirir el dominio de las cosas por es-  
te modo, mucho menos si se atiende a estos cargos como  
dependientes de la presente liquidacion, no pudieron ha-  
berse hecho antes de que ella se verificara—

9.º Debiendo cargarse a todos los interesados un mismo  
precio por los esclavos que han tomado, no hai razon pa-  
ra que se haga con D.º Joaquin Prieto una odiosa diferen-  
cia; y por consiguiente no debera sufrir un precio mayor—

10.º Las deudas de D.º Rafael Prieto deben ser satis-  
fechas con preferencia a los legados con la cantidad que re-  
sulte correspondiente en los productos de la hacienda de Estan-

—

que, supuesto que no tiene otros bienes, para lo que se  
hara' la debida liquidacion, sin refundir esta parte en la ma-  
sa comun, por que siendo accioneros a ella los legatarios, se  
daria lugar con la reunion a reclamaciones impertinentes por  
parte de estos, las que siempre son molestas, y perjudicia-  
les a los verdaderos interesados —

Con arreglo a' las precedentes resoluciones, en las que  
consignamos nuestro laudo, podra' reformar el Sr. Sr. J. M.  
Cardenas la cuenta general, quedando nosotros dispuestos a  
resolver cualesquiera otras cuestiones de derecho que sobre  
el particular ocurran, siempre que se propongan con la-  
claridad y precision debidas

El largo tiempo que ha sido necesario invertir en  
la coordinacion de estas cuentas, el impropio trabajo que  
ellas descubren haberle costado al mismo Sr. Cardenas, la  
claridad y exactitud con que los ha puesto, y la reforma que  
debe verificar para poner punto a' tan arduo negocio, le hacen  
acreditar a' una suma considerable de pesos, y a' un reconocimi-  
ento eterno por parte de los interesados; pero en atencion  
a' la pobreza actual de estos, creemos que deben darse so-  
los trescientos pesos =

Supuesto el allanamiento del Sr. J. M. Balbuena  
a' que le regulamos el honorario de su trabajo, y cediendo  
este en favor unicamente de la Sra. Gabriela Barriga, creemos  
que debe esta satisfacerle solo cien pesos #

J. J. Goriz

Juan Nepom. Osuna



SELLO QUINTO. VALE UN REAL AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.

Ver.



En la Enciclopedia otorgada a don de Julio del campo solo no comprometeremos los intereses en la Hacienda en Etrangues en Juces arbitros arbitrados. y amigables componedores b. el efecto de igualamos en lo q. cada uno haya debido recibir, a fin de que se eviten las igualaciones b. lo pasado, se pueda fijar b. lo futuro tal modo y orden, q. se eviten las confusiones q. antes se experimentaron, y dienen lug. al presente juicio. Solo puen ha debido, y debe reducirse el juicio a hacer a los interesados todos los cargos q. se ultran contra ellos, y compensando los con los q. hayan debido recibir; mandantes abonar lo q. alcancen, o devolvén lo q. recivieron de más; puen el juicio es solo de igualacion en los productos de la Hacienda y Etrangues.

Esta clase de juicio, o arbitram. <sup>to</sup> deben tener p. Regla la equidad y la buena fe, prein diendo a la fides del dño estruico; q. q. senia una contradic. <sup>o</sup> ocunin al juicio de arbitros p. evitar los dilpendios, dilacion. dignos y confusiones de los juicios ordinarios, y que en el mismo tiempo seguir las Reglas estruictas del derecho q. quando los negocios se ventilan en los Tribun. <sup>o</sup> comunes q. los tramites legales.

La naturaleza de las avercion. <sup>to</sup> caser al arbitram. <sup>to</sup> el tpo dilatado q. ha corrido desde la muerte de los firmem. dienos de Etrangues, las circunstancias <sup>to</sup> banniculares, y las q. han añadido los acontecim. <sup>to</sup> sobrevenidos en tan largo periodo, el hecho a ventilarre

estas menciones entre personas tan allegadas, la ausencia  
de un, la menor edad de otros, y la muerte de algunos,  
todas han sido circunstancias q. obligan a la adopcion  
del medio prudente al arbitrio, en el qual no deben  
pensarse a vista las condiciones de la buena fe, y todas  
las circunstancias q. reclaman altamente la equidad  
compañera inseparable a la just. la cual aplicada justifi-  
cam. en el caso, produce una verdadera y legítimamente  
justa.

Yo testamento en este negocio la persona y años del difunto  
D.º Villavencio como su viuda y heredera. Los de-  
rechos de este son los de su M. la S.ª M.ª de V.ª de V.ª de V.ª de V.ª  
su hijo carnal D.º Mariano. Aquella muero hace cerca  
de cincuenta años, quando su hermano D.º Mariano esta-  
ba en la menor edad haciendo sus estudios en un Colegio,  
dedonde salió y fue enviado a Europa q. perfeccionar su edu-  
cacion. Con el fue muy tierno todavía su sobrino y mi di-  
funto marido, hace quarenta y quatro, ó quarenta y cinco  
años. Venatequi volvió a España el año de 94. y muero el de  
96. En 98. vino Villavencio, y no alcarró a ocuparse un  
año siguiente al arreglo de sus intereses, q. se estaba en el  
servicio militar, y su deber lo llamó al aboradeno de esta  
guerra. De allí volvió a Europa en 804. y no se volvió a este  
país hasta 810, en una comision q. no le permitió atender  
a un negocio. En aquel año se hizo la feliz transformac. de  
esta parte de la América, el se consagró a la defensa de su pa-  
tria, y en 816, fue víctima de su patriotismo, y de la barba-  
rasedad de los reconquistadores. No puedo menos q. recordin  
una circunstancia particular q. deben tener muy presente los  
Jueces, y de la cual pueden dar testimonio quantos concierren  
al Sr. Villavencio; y es q. era un hombre dotado de una



SELLO QUINTO. VALE UN REAL. AÑOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



entre ordinaria, llamado hasta el presente, y en sus ha-  
za el abandono de un interese, de ferente, y nada venado en  
cientos escrupulosidades a q no se acostumbraban las personas  
desinteresadas.

No se puede prescindir de estos conoci<sup>m.</sup>, y de todas estas circun-  
stancias cuando se trata de un arbitram<sup>to</sup> provocado q<sup>o</sup> per-  
sonas tan allegadas q<sup>o</sup> forman una misma familia. En tal ca-  
so la equidad debe prevalecer en todo, y la equidad ha fundan-  
te en el conjunto de circunstancias, asi como se busca la equi-  
ta<sup>o</sup> q<sup>o</sup> medio a los fines tramites a un juicio ordinario i co-  
mo es posible q<sup>o</sup> debiese de tan largo transcurso de tpo, q<sup>o</sup> entre  
tanta confusion q<sup>o</sup> se ha pretendido decir sin suceso, depu-  
es a cuarenta años, quando han sobrevenido revolucio<sup>n</sup>, y la  
nimente trafica a un interese, cuya ausencia y ocupacion  
constantemente no permitieron dedicarse al comercio a un ne-  
gocio, como es posible q<sup>o</sup> se existan los requisitos, las pue-  
bas, y la documentacion q<sup>o</sup> pudieran darse en otras circunstan-  
cias, y en un juicio ordinario?

Si andore en el mulo a circunstancias peculiares ex<sup>no</sup>  
el camino al acierto en la revolucio<sup>n</sup>. Ya los sucesos han declarado  
q<sup>o</sup> se verificaron las igualaciones no deben comparecer a la  
quina Venanzqui los esclavos q<sup>o</sup> recibio a la ma<sup>o</sup> a mas pre-  
cio q<sup>o</sup> al q<sup>o</sup> convenio de los interesados se han cargado a los demas  
los q<sup>o</sup> recibieron: ya en varios puntos de los allegados q<sup>o</sup> ni parte,  
se ha declarado tamb<sup>o</sup> q<sup>o</sup> debe prevalecer un modo de discusion  
al opuesto; y solo resta q<sup>o</sup> se aplique la misma justa equidad  
en el examen de la data, q<sup>o</sup> se unieron a su noble desinterese ti-  
tulo patrimonial el Sr. Villavicencio. El no quisiera dar a enten-  
den q<sup>o</sup> la data era arbitraria, o q<sup>o</sup> no pudiera comprobarse; si-  
no q<sup>o</sup> la compra se lo mas seguro, y al q<sup>o</sup> no pudiera serse-

dearse, ni siquiera se invenasió. Precedere el tpo y lug.  
en la escritura; engare muy presente su carácter. cumplimiento  
de franquicia, el vendad, y de desinterés, y se convenga  
q. sin haber influencia á su memoria, y sin sacrificar la  
equidad de estos juicios á un objeto contradictorio, como lo  
es el error de respecto á la buena fe; no se puede desechan  
ninguna de las partidas de data, sin desechan igualmente las  
de igual naturaleza de otros interesados -

No quiere admitirse como lex tunc comprobante  
de data con respecto al cargo q. se hace á Villavicencio  
C. los autos de la testamentaria de su tío D. Mariano Venar-  
tegui la carta de D. Juan Lonce, q. siendo (se dice) el  
hja aut. á las advertencias hechas de este C. los mismos inte-  
resados entre ellos el Sr. Villavicencio S. medio de un apod.,  
y q. las tuviere presentes en el acto de la igualdad q. se le  
encomendó, es muy probable q. entonces se hubiere puesto como  
una de ellas el resultado de la expresada carta, y no apareci-  
endo esto, es creible q. no lo tuvieron á bien los interesados, y  
q. la misma parte convino en q. quedase vigente el ref. cargo.

No se hicieron estos gastos en la testamentaria  
de D. Mariano Venartegui: se hicieron con ocasión, ó pretexto  
de su muerte, y se hicieron q. q. los mandó hacer el S. S. abie-  
ner de difuntos de Cauaca, cosa q. no pudo ocurrir á Villavicencio;  
p. sería una impert. á su tío, q. habiendo los pagado se su faldrigue-  
ra no se le abonasen. La carta de D. Juan Lonce, y las que son  
del mismo Villavicencio desde aquel tpo contra la impert. veni-  
tencia del mismo Lonce, son una prueba clara, y concluy entre  
q. Villavicencio pagó lo q. debieron pagar todos los interesados;  
y un padrono alr. q. q. se le abone esta partida.

La razón de q. siendo la carta de hja aut. á la  
advertencia, es muy probable q. entonces se hubiere puesto como  
una de ellas su resultado; y q. no apareciendo esto, es creible q. no  
lo tuvieron á bien los interesados; y q. la misma parte convi-



SELO QUINTO. VALE UN REAL ANOS  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS,  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



no en q<sup>ue</sup> quedare vi<sup>ente</sup> el referido campo, era seron digo no  
es a ningun pero, ni puede d<sup>ar</sup> lugar a la deducc<sup>ion</sup> q<sup>ue</sup> de ella se ha e  
No podré crey<sup>er</sup> que quando se traba<sup>ra</sup> sobre las ad-  
vertencias setuvo a la vista esta carta; p<sup>er</sup> si dice q<sup>ue</sup> si se tuvo, y  
no se hizo mencion de ella, fue p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> no se crey<sup>o</sup> f<sup>u</sup>ero contradecirla;  
y si no se tuvo a la vista, ninguna deducc<sup>ion</sup> puede hacerse al  
silencio. En otros puntos se quiere q<sup>ue</sup> prevaleca la verdad pro-  
vada contra toda la deducc<sup>ion</sup> de la equidad; y en este q<sup>ue</sup> no se  
q<sup>ue</sup> singularidad se pretende q<sup>ue</sup> un is muy probable, y un es crei-  
ble, haya a prevalecer sobre un hecho evidente, y un testimonio  
q<sup>ue</sup> no se niega. Es evidente q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup> ordenes del Sr. D. de bienes a di<sup>st</sup>intos  
de Canacas vino a Ertaunque un comisionado q<sup>ue</sup> hizo g<sup>an</sup>ta ver-  
dad<sup>am</sup>te innecesario; p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> no pueden imputarse, sino a quien  
los mand<sup>o</sup> hacer: q<sup>ue</sup> los pag<sup>o</sup> Villavicencio q<sup>ue</sup> se es<sup>ta</sup> de haberlo  
d<sup>on</sup>ce: q<sup>ue</sup> d<sup>on</sup>ce lo confies<sup>o</sup>: q<sup>ue</sup> Villavicencio se que<sup>so</sup> a la ins<sup>er</sup>ta; y  
q<sup>ue</sup> d<sup>on</sup>ce no carg<sup>o</sup> esta partida en cuenta a los inter<sup>er</sup>ados. No  
son estos otros tanto hechos, y verdades evidentes, y manifiestas?  
No es claro, q<sup>ue</sup> haviendo sido los con<sup>tr</sup>os, no de la testam<sup>en</sup>to de Veratequi,  
sino causador, aunq<sup>ue</sup> indebidam<sup>en</sup>te, en el inventario y demas dilig.  
q<sup>ue</sup> se hicieron de Ertaunque, el con<sup>tr</sup>o es cargo a los inter<sup>er</sup>ados, y q<sup>ue</sup>  
haviendolo hecho Villavicencio debe abonarse? Podrá prevalecer  
contra esto una probabilidad deducida al silencio en las advertencias  
o una creencia fundada en lo mismo? Aqui há de tener tanta fuer-  
za q<sup>ue</sup> pueda destruir la verdad un argum<sup>en</sup>to negativo q<sup>ue</sup> se cree nulo en  
otro caso en q<sup>ue</sup> tiene una fuerza irrevocable! La equidad, la buena fe, y  
la entera justicia claman q<sup>ue</sup> se admitan como comprobantes de esta  
la carta de D. Juan Lome, la en q<sup>ue</sup> Villavicencio se que<sup>so</sup> a la ins<sup>er</sup>ta  
de este, y la Veron. q<sup>ue</sup> se han alegado.

Tampoco quiere admitirse, sino en quanto se refute compro-

08  
cada la primera, puesta a la data de la cuenta I, p. q. no hay da-  
tos ciertos, se dice, p. q. pueda admitirse en su totalidad, y antes  
si una notable divergencia de opiniones entre los interesados. Aquí  
debo reproducir quanto he dicho antes, y de q. modo se pudieron  
obtener en sus propios comprobantes; o como han a todo me existia  
hoy en un juicio de buena fé, entre pacientes, despues de tan  
largo tiempo como de años, y quando han ocurrido tantos mo-  
tivos de confusion y de orden? Hay divergencia de opiniones!  
Pues aqui erra el arbitrio de los Jueces guiados p. la equidad, y  
la buena fé. O se atribuye fraude, o se preino admiten la data en  
fuerza de la razon. q. se alegaron antes, y de las explicaciones q.  
se hicieron en mi nombre, o à ninguno de los interesados debe abo-  
narse lo q. no este plenamente probado; q. q. seria una monstruo-  
dad tratarnos tan desigualm. quando todos conspiramos à tener  
igualdad, y quando, como sabemos, la igualdad es la misma  
Just.

1. con las indicacion. q. hice al principio se vendia en conocim.  
de q. no estoy de acuerdo en q. la Escrit. de compromiso otorgada  
p. q. los arbitros igualem. à los principes en la Hac. de Estanguen,  
se haya entendido à un negocio inconso con aq. objeto, qual es  
el de la encomienda de Guatacira. Sin embargo, no quisiera dár  
lugar à q. se piense q. solo aspiro à q. se separe este negocio, y  
quede p. aora indeciso. Sencible me es no tener à la vista la Ce-  
dula en q. se hizo esta conversion à los hijos de D. Juan Nieto  
y D. Mariana Davila; p. me atordé à la copia simple de las sen-  
tencias pronunciadas en S. de En. y Yo el Julio de 1799. p. el Vir-  
rey y Aud. del antiguo Nuevo Reyno de Granada, q. p. mi tiene  
la Sup. autorizacion de la letra del honorable S. Camilo Torres.

El hecho es q. desde q. se concedió esta gracia como  
sancion disjuntiva à los hijos de ambos matrimonios el D. Ma-  
riana Davila; esto es los Nietos havidos en el primero, y los  
Venatiqui en el segundo. Esto prueba à mi ver q. en las clausu-  
las de la conversion hubo alguna obscuridad, y q. p. corrig. entraron  
al goce los Venatiqui con el titulo colorado de la obscuridad de la  
conversion, q. p. lo mismo disjuntaron de ella con buena fé,





SELLO QUINTO. VALE UN REAL. AÑOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



y una buena fe tan notable, como la q<sup>te</sup> resulta de la posesion  
no contradichos sin embargo de estar presenten los q<sup>te</sup> buideman con-  
tuadecim la. Esto justifica la prescripcion de perian alla ley 5.  
tit. 15. lib. 4.<sup>o</sup> alla Rec. Can. q<sup>te</sup> prohíbe expresam. q<sup>te</sup> los herederos  
o otros hombres q<sup>te</sup> devieren, o poseyeren alguna cosa de comun q<sup>te</sup>  
no sea dividida entre ellos, mandan q<sup>te</sup> el uno q<sup>te</sup> ellos sea tenedor  
de la cosa no se pueda defender q<sup>te</sup> tiempo q<sup>te</sup> no de un día a cada  
uno a los otros quando quien q<sup>te</sup> se lo demandare... Atorguione de diez  
q<sup>te</sup> el poseedor de una cosa comun q<sup>te</sup> está en la tenencia de ella no  
puede excusar del dominio y poses. a los coherederos, o comuneros  
si no es q<sup>te</sup> el solo ha poseído, o detentado la cosa q<sup>te</sup> mucho tpo.  
Nalacion en diana, q<sup>te</sup> q<sup>te</sup> este tal solo entró a poseer como comunero,  
y este título no le autoriza a adquirir las partes de los otros, ni au-  
toriza la buena fe q<sup>te</sup> debe considerarse a la hora de la prescripcion, q<sup>te</sup>  
q<sup>te</sup> la buena fe no existe donde no hay sido título de adquisi.  
Pero la disposicion citada no es adaptable a nuestro caso; q<sup>te</sup> q<sup>te</sup>  
los Veranteguis solo emperaron a gozar de la octava parte de los  
baldios de la encomienda, entraron a este goce como hijos de  
Maniana Davila en virtud de la concesion Real, q<sup>te</sup> segunam.  
fue obrada, puesto q<sup>te</sup> en treinta años no hicieron contradic. los  
padres; y finalm. q<sup>te</sup> los Veranteguis nunca quisieron excusar  
a los herederos de las otras siete partes q<sup>te</sup> les correspondian. Pero  
no quiero insistir en la prescripcion, veo q<sup>te</sup> miso como mis-  
table, quando tengo en mi fab. otras razones al dño. Los Veran-  
teguis disfrutaron, sin duda de la parte de los productos de la En-  
comienda con buena fe, y el poseed. a buena fe nunca restitu-  
ye, o devuelve los frutos consumidos. Este es un principio contra-  
gado en el dño, y fundado en la regla q<sup>te</sup> dice: "bona fides tam rursus  
solvendi praestat quantum rei veritas. Este principio, o esta regla  
guianon al Arceon del Virreynato y alos oidores de la Aud. quando

pronunciaron sus autos el Sr. D. En. y 30 de Julio de 1797. El  
primero declara q. en la Encomienda de Guarabita, Chiriquí,  
y Gachera concedida y confirmada á los seis hijos menores  
de D. Tomas Luis Salazar, y D. Matiana Davila no han  
tenido ningun dño, ni debido ser partícipes de la R. gracia  
de Matiano, ni D. Joaquín Venateguin, p. no haver sido  
llamados en ella, aun q. hijos de esta en segundas nupcias  
... y ordena q. conforme á esta declaracion se dividan y  
entregaran los productos en lo sucesivo desde la contata  
de esta instancia.

Esta tasativa desde la contata. A esta instancia, sig-  
nifica q. interrumpida ya q. la demanda la buena fe, no  
podian los Venateguin hacer sus los frutos en lo sucesivo;  
y los q. Vecuenden q. el Arroyo del Viñeynato en aquel tpo ena  
D. Anselmo de Vienna uno de los seis consentos mas distingui-  
dos q. su provida y saber, q. ama vino de España, se firmadnan  
de la inst. q. le cometen en obligan aora á la heredera de  
Villavicencio á devolver lo q. adq. ó sus caudales con unicon  
é hicieron sus juram<sup>te</sup>.

En el segundo la Aud. sepele desde luego á la participacion  
de la Real gracia á los hijos del segundo matrimonio de D. Ma-  
na Davila con el dñe D. Antonio Venateguin, y q. con-  
guiente á D. Antonio Villavicencio, sin embargo, dice, el goce y  
posesion en q. hasta aqui ha estado...; y concluye, no se hace  
especial condenac<sup>o</sup> de costas, sino q. cada parte pague las sus  
y comunes propxata.

No hay una clausula de estos autos en q. se autorice, ó indique  
siquiera la devolucion de los frutos conunidos. Si estos Tribunales  
cuyas sentencias quedaron executoriadas, y no pueden alterarse,  
hubieran cuado junta la devoluc<sup>o</sup> ó termin<sup>o</sup>, la hubieran ordenado,  
lo mismo q. se hicieron p. lo futuro á Villavicencio, q. era entonces  
el unico de los Venateguin. No havendo hecho muertra q. no devienan



SELLO QUINTO. VALE UN REAL. ANOS DE  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS,  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.



hacelle y lo tenen nro. y ambos auto hacen conozer q. confuere  
no lo hicieron. El primero, esto es, el del Vinney manda q. confor-  
me á las declaratorias q. contiene se dividiran y entregarian los  
autos en lo sucesivo desde la contestacion á esta instancia, á solo  
los descendientes de D. Tomas Pizaro y D. Mariana Davila. Fize q. ten-  
mino á que la contestacion de la instancia, y esto es, desde todo el  
tiempo ant. y vuelvo á repetir, q. la laron legal á esto es q. de los  
procedores de buena fe hacen suin los autos consumidos hasta  
q. se internumpe la persuacion de q. son señores de la cosa, q. medio  
de la demanda judicial.

El segundo q. fue de la Aud. de Popo de Villavicencio de la partici-  
pacion de la Real gracia, sin embargo de que y porcion en q. pta  
aquí ha estado; expresam. dice q. no hace especial condenacion á  
cotas. La Aud. conocio, como debe reconocerse el efecto de la porci-  
on en q. hasta allí havia estado Villavicencio, q. no condenando á la devo-  
lucion de lo consumido, ni en las cotas.

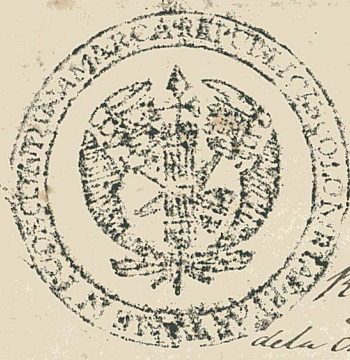
La expresion de q. no hacia condenacion de cotas es un argu-  
mento invencible de q. se conocio la buena fe con q. habian disfrun-  
tado de la Encomienda los Venanteguis. Si no huviera sido asi, á  
mas obligados á la devolucion, los huviera condenado en las cotas,  
pena de q. son acreedores los procedor. de mala fe, á mas á la rei-  
tucion de lo porido indebidam. y aun á los autos consumidos.

En argumentos no pueden der vanecerse con la  
autoridad siemone venerable del difunto Sr. Torres, q. de la au-  
toridad es un argum. q. nunca prevalece contra el inmen-  
no deducido á la naturaleza de las cosas, y fundado en una exe-  
cutoria q. tiene treinta años de existencia.

Abia el Sr. Torres á esta materia, è indica su  
opinon en su memoria testamental, pero aún despues ma-

baja las advertencias de q. se ha hecho merito, y no hace  
mencion de los seis mil p. q. en su ant. concepto devian  
devolver los Comareguin, C. q. segunam. <sup>te</sup> havia meditado  
mejor el negocio, y se havia convenido <sup>te</sup> a q. <sup>te</sup> su primera  
opinion fue equivocada. El argum. <sup>to</sup> de su silencio, no  
es un argumento <sup>te</sup> meramente negativo; y si fuera solo el  
la Fournes huviera sido otra clase de hombre, podria va-  
ler esta excepcion; <sup>to</sup> pero en un hombre como el, no solo tie-  
ne autoridad su dicho; sino q. <sup>te</sup> la tiene un gran  
su silencio en lo q. pudo y debio decir; <sup>to</sup> q. si fue  
grande q. su saber, lo fue mas q. sus virtudes, y es-  
pecialm. <sup>te</sup> p. su providad, <sup>to</sup> p. su <sup>to</sup> prud. <sup>to</sup> p. su prevision,  
y la profundidad de sus meditaciones en quanto hacia.  
El debio verter las sentencias q. van mencionadas, me-  
ditan su contenido y palabras, y persuadirse a q. si Vi-  
Navicencio no debia participar en lo sucesivo de la en-  
comienda, estaba, no obstante, libre de devolver los  
frutos consumidos, en virtud de las sentencias execu-  
tadas q. tienen en su apoyo la razon del derecho

Por todas estas consideraciones el Negro Juces  
q. reformei su juicio en los puntos q. van indicados,  
pues se autorizan p. ello los terminos del compromiso,  
una calidad, la naturaleza del negocio, y las circunstan-  
cias de los interesados. Se busca la verdad, y donde ella  
no sea muy clara debeis ejercer la equidad de su  
Ministerio, asi como la just. <sup>to</sup> estatuta cuando se pre-  
sente en su cumplimiento. Yo estoy persuadida a q. esta  
habla en mi favor, y de q. en los casos en q. no ha sido po-



**SELLO QUINTO. VALE UN REAL. PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.**

Memoria de lo dicho que el Sr. Don J. de Ponce, como heredero de la cuadragesima parte de la Hacienda, q. D. Don J. de Ponce he heredó de sus hermanos Don Nicolás, tiene q. satisficiera p. el Sr. Don J. de Ponce, la cantidad q. este tomo de la encomienda, y q. corresponden a D. Rafael el, D. Juan. y D. Juan. Ponce. Mas como por las liquidaciones precedidas, el Sr. Ponce es acreedor por la suma de 3157 p. 3 1/3 r., y esta se la deben entre D. Rafael, y los hered. de D. Juan, se compensaron estas puntadas en la forma siguiente:

471, 5, 3/4  
 749, 2, 1/8  
 322, 3, 7/12

Con 471 p. 5 3/4 r. lo q. debe el Sr. Ponce a los hered. de D. Juan, y como esta suma se le deben 113 p. 2 1/6 r. es claro q. les queda debiendo el Sr. Ponce 322 p. 3 7/12 r. Esta cantidad la pagó el Sr. Ponce con otra igual de lo q. le debe D. Rafael, y queda saldada esta en un termino.

3157, 3, 1/3  
 322, 3, 7/12  
 2834, 7, 36  
 2834, 7, 36  
 471, 5, 3/4  
 2263, 9

Habiendo rebasado 322 p. 3 7/12 r. de lo q. 3157 p. 3 1/3 r. del haber del Sr. Ponce, quedó esta reducida a 2834 p. 7 36 r., y rebasando de esta suma los 471 p. 5 3/4 r. q. tamb. se le debe a D. Rafael, volun. quedará esta debiéndole 2363 p. 2 r. p. coniq. de la deuda total de D. Rafael importará 6,214 p. 5 7/12 r. Tamb. se deducen de lo q. 2363 p. 2 r. del Sr. Ponce, otras 471 p. 5 3/4 r. a los herederos de D. Juan, y queda p. lo mismo el haber del Sr. Ponce 1891 p. 4 1/2 r.

... q. debe hacer el Sr. Ponce p. lo procedido de la enco...  
 ... debía el go. a otro Sr., y a los herederos...  
 ... en la vida de Cayetano...  
 ... endad. Ponce...

Donde no tiene proporcion, para hacerse de otro modo, y ademas  
 es indispensable que comience a percibir de los productos de la tra-  
 cienda, para que pueda sufragar a sus actuales, escasos, se de-  
 duca, pues, los 309  $\frac{1}{4}$  que le debe, de los 1891  $\frac{1}{4}$  a q. bajo  
 la operacion precedente el haber q. tenia p. la igualacion, y queda  
 p. ultimo en la cantidad de 1582  $\frac{1}{2}$  subiendo p. el minimo el de los here-  
 deos de D. Joaquin a la suma de 3,914  $\frac{1}{2}$  y para q. sea mas percep-  
 tible la exactitud de las operaciones, de este arreglo, para si formar las cu-  
 entas siguientes.

1891  $\frac{1}{4}$   
 309  $\frac{1}{4}$   
 1582  $\frac{1}{2}$

Debia D. Rafael p. la igualacion .....	6686, 3 $\frac{15}{16}$
Se rebaja esta cantidad q. le devia D. Joaquin .....	471, 5, 6
Queda en deuda en .....	6214, 5 $\frac{7}{12}$
La cual deuda corresponde a los siguientes	
Al Sr. Joaquin .....	1582, 2
A los herederos de D. Francisco .....	322, 3 $\frac{1}{12}$
A los hered. de D. Joaquin p. el 1.º y 2.º .....	471, 5, 6
2.º por id .....	309, 1 $\frac{1}{4}$
3.º p. la hab. ley. la igualacion .....	3133, 52
D. Gabriel .....	544, 4 $\frac{1}{2}$
Diferencial .....	6263, 1 $\frac{1}{12}$

La diferencia q. ha resultado de veinte y cuatro pesos y nueve penes  
 q. proceden de q. esta cantidad q. deben los herederos de D. Joaquin  
 para q. pueda ser deuda de D. Rafael, como se dijo a  
 eluirse en la deuda total de dicho D. Rafael. Al q.  
 1.º y 2.º a los 6, 21  $\frac{1}{4}$  y 5, 1  $\frac{1}{2}$  de la deuda de D.  
 suma igual a la de 3,363, p. 11, 4 por. corresponden  
 heredo de D. Francisco y hered.  
 Barrida. Por lo demas  
 la parte correspondiente  
 sera la



SELLO QUINTO. VALE UN REAL. PARA LOS ANOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES.

78. - Jose de los riosos tiene saber el bando de f.º guaren-  
fuera en su casa al Sr. Don Juan Paris estando en su casa queda  
impuesto de f.º como igual al de f.º de poras guarenta y ocho de f.º  
Paris

Longa

78. - En el mismo dia lo notifique al Sr. Tomas Mallon esta-  
do en su casa queda impo de f.º  
Escallon

Longa

78. - Luego lo notifique a la Sr.ª Fabiola Navariga estando en  
su casa morada queda impo de f.º  
Navariga

Longa

78. - Y inmediatamente lo notifique a la Sr.ª Ma.ª Josefa Prieto  
de Cunitana queda impo de f.º  
Ma.ª Josefa Prieto

Longa

78. - Y momentaneamente lo notifique a la Sr.ª Mariana Prieto es-  
tando en su casa de f.º  
Ma.ª Prieto

Longa

78. - Consecutivamente lo notifique al Sr. Don Juan Carden-  
stano en su casa queda impo de f.º  
Cardenas

Longa

to continue to notifique a Sr. Jovellanos  
do unu casa quido mpto doypa

Vome  
D

Verga  
D

quido

